



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA ANTINOMIA QUE EXISTE ENTRE EL ARTÍCULO 291
QUINTUS Y EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL."

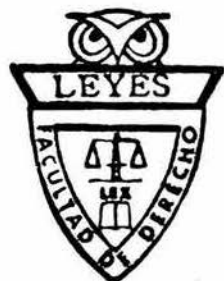
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA ISABEL VÁSQUEZ TRINIDAD



ASESOR: LICENCIADO ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS

MÉXICO, D. F.



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS: Gracias por haberme permitido llegar esta edad, por gozar de salud y por hacer realidad mi sueño de terminar una carrera profesional.

A MIS HERMANOS:
Que se llaman Cecilia, Arturo y Ricardo, gracias por apoyarme con su cariño, brindándome siempre su comprensión, por animarme a terminar la carrera y por confiar en mi.

A MIS PADRES: Gracias por todo el apoyo que han brindado a lo largo de mi carrera, por ayudarme a alcanzar esta meta, por ser el pilar de mi vida y que gracias a ello han compartido conmigo momentos buenos y malos, por darme consejos para enfrentar la vida.

A LA UNAM, PRINCIPALMENTE A LA FACULTAD DE DERECHO: Gracias por permitirme estudiar en sus instalaciones y así haber conocido a varios maestros que me transmitieron sus conocimientos a través de sus clases y que fueron quienes contribuyeron a mi formación académica.

LICENCIADO

ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS: Gracias por haberme apoyado con sus conocimientos y por brindarme parte de su tiempo, por guiarme en mi investigación, por sus consejos y sobre todo por su amistad.

A MI TÍO Y A MI PRIMO: Ambos de nombre Antonio, gracias por haberme motivado a no dejarme derrotar por los obstáculos que se me presentaran en el trayecto de mi vida, por demostrarme que cuando se quiere una cosa se logra si uno se lo propone.

A LA LICENCIADA ERENDIRA ROJO, LOUANN CRISANTO Y ÁNGEL CUSTODIO: Gracias por permitir que me desarrollara en el ámbito profesional, por ser mis amigos, por su comprensión, cariño y consejos.

A MIS PADRINOS ISABEL Y ANSELMO: Gracias por ayudarme y apoyarme en mis estudios tanto moral como económicamente, por motivarme a seguir estudiando y sobre todo por el gran cariño que siempre me han demostrado.

A MI AMIGA ANAYELI: Gracias por demostrarme su amistad en todo momento, como sólo lo puede hacer una verdadera amiga, por todo el apoyo que me reflejo a lo largo de la carrera.

A MIS SOBRINOS JONATHAN, MAYTE Y JOSELYN: Gracias por que con sus sonrisas y juegos han hecho que en momentos de desesperación mi vida se tome más agradable y por ello haya seguido con mi carrera.

CONTENIDO

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL DERECHO DE FAMILIA.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1.-Concepto de familia..... | 9 |
| 1.2.-Concepto de derecho de familia..... | 12 |
| 1.3.-Naturaleza jurídica del derecho de familia..... | 13 |
| 1.4.-Fuentes o sujetos del derecho de familia..... | 15 |
| 1.5.-Antecedentes del matrimonio y del concubinato en México..... | 20 |
| 1.6.-Situación actual del matrimonio y del concubinato en México..... | 28 |
| 1.7.- Motivos económicos e ideológicos por los cuales las personas se unen en concubinato..... | 35 |

CAPÍTULO 2.

DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.-Semejanzas y diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio y concubinato..... | 40 |
| 2.2.-Semejanzas y diferencias que existen en cuanto a los elementos de existencia y de validez del matrimonio y del concubinato..... | 45 |
| 2.3.-Semejanzas y diferencias que existen en cuanto requisitos e impedimentos para contraer matrimonio y para unirse en concubinato..... | 53 |
| 2.4.-Semejanzas y diferencias que existen en cuanto a las consecuencias jurídicas del matrimonio y del concubinato..... | 58 |
| 2.5.-Semejanzas y diferencias que existen en cuanto a la extinción del matrimonio y del concubinato..... | 68 |

CAPÍTULO 3.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1.-Alimentos. Obligación natural o civil..... | 74 |
| 3.2.-Sujetos que tienen la obligación de dar y los que tienen el derecho de recibir alimentos..... | 77 |
| 3.3.-Elementos constitutivos de los alimentos..... | 87 |
| 3.4.-Formas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria..... | 95 |
| 3.5.-Causas de extinción de la obligación alimentaria..... | 98 |

CAPÍTULO 4.

CRÍTICAS A LAS DISPOSICIONES DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.1.-Análisis del artículo 291 QUINTUS del Código Civil vigente para el Distrito Federal | 101 |
| 4.2.-La antinomia que existe entre el artículo 291 QUINTUS, última parte y el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal..... | 110 |
| 4.3.-Propuesta de reformar los artículos 291 TER y 291 QUINTUS del Código Civil vigente para el Distrito Federal y su justificación..... | 117 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 123 |
|-------------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 125 |
|-------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis es "LA ANTINOMIA QUE EXISTE ENTRE EL ARTÍCULO 291 QUINTUS Y EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". De lo cual podemos decir que una antinomia, conforme a lo que establece Gloria Moreno Navarro, es una locución que debemos entender como "la incongruencia o contradicción que puede presentarse entre dos leyes o también aquella otra que se dé entre diferentes partes de la misma ley. La contradicción que puede ser real o aparente, en este último caso, se debe apelar a las reglas de interpretación." Dicha contradicción se presenta cuando el artículo 291 QUINTUS propiamente en su última parte establece la prescripción de un año para exigir la pensión alimenticia y el artículo 1160 establece que los alimentos son imprescriptibles, por lo cual se tiene que hacer referencia al artículo 291 TER del código en comento que establece, que regirán al concubinato todos los derechos inherentes a la familia, entonces hay una contradicción, ya que si el artículo 1160 establece que los alimentos son imprescriptibles y éste un derecho inherente a la familia entonces no tiene porque establecerse en el artículo 291 QUINTUS, la prescripción de los alimentos.

Como podemos apreciar, estamos mencionando al artículo 291 QUINTUS, referente al concubinato y el artículo 1160 referente a la no prescripción de la obligación alimenticia, por lo que, en esta tesis se tratará lo referente al concubinato, ya que como podremos darnos cuenta en su desarrollo, dicha unión es cada vez más frecuente en nuestros tiempos, teniendo una trascendencia impresionante ya que trae aparejada relaciones jurídicas de cierta importancia, tanto para los concubinos como para los hijos que de dicha relación se originan, de lo cual podemos decir que el jurista se ha estado interesando cada vez más por esta situación.

Así también al establecer la contradicción que existe entre el artículo 291 QUINTUS y el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal*, es

necesario hacer mención de los temas siguientes: la familia, los alimentos, los concubinos y en razón de esto, se fueron desarrollando los cuatro capítulos que integran esta tesis, así tenemos que el CAPÍTULO 1 se titula LAS GENERALIDADES DEL DERECHO DE FAMILIA, en el cual se tratará de dar un concepto de familia, los sujetos del Derecho de Familia y de lo cual podremos darnos cuenta de que existe el concubinato como una fuente generadora de la familia al igual que el matrimonio, en razón de esto el CAPÍTULO 2 de la tesis se titula DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, para así poder saber si existe una equiparación entre estas dos figuras o no, y por lo tanto poder hacer efectiva o no la propuesta de establecer un registro del concubinato al igual que el matrimonio para que surtan los mismos efectos legales que éste último, y sobre todo en materia de alimentos en relación a los concubinos por lo que el CAPÍTULO 3, se titula LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS en razón de que al existir una contradicción entre el artículo 291 QUINTUS y la no prescripción que establece el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal*, es necesario saber todo lo relacionado a los alimentos, para saber si por naturaleza o por regla general son imprescriptibles y si el hecho de establecer una prescripción en los alimentos por lo que respecta los concubinos es una excepción o no.

Por último en el CAPÍTULO 4 que se titula CRÍTICAS A LAS DISPOSICIONES DEL CONCUBINATO EN EL *CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL*, se menciona realmente la contradicción que existe entre los artículos 291 quintus y el artículo 1160 del código en comento y para lo cual se propone que exista el registro del concubinato, para saber así su inicio como su terminación, ya que si para las uniones de un mismo sexo se está proponiendo un registro de dicha relación no puede no darse la inscripción del concubinato, cuando este último es una figura mejor aceptada en la sociedad, además de que dicho registro es necesario para que cuando haya una separación se sepa que derechos y obligaciones reconocidos por la

ley se pueden exigir una vez inscrita la relación en el Registro Civil, además de que habiendo un acta de concubinato, tendríamos un documento público y con él no quedaría duda de cuanto tiempo tienen viviendo juntos la pareja y así determinar con mayor precisión cuando inicia y cuando termina la figura en comento, porque en la actualidad, con los artículos que mencionan al concubinato no se precisa con exactitud como acreditar tal situación. Por otra parte tenemos que también se propone que se deroguen o adicionen ciertos párrafos de los artículos relacionados con el concubinato y con las actas del estado civil de las personas, así también se establece como deben quedar dicho artículos.

Una vez tratados, los cuatro capítulos antes mencionados, se procede a dar las conclusiones a las que llegamos, por motivo de la investigación realizada, respecto al tema de la antinomia que existe entre el artículo 291 QUINTUS y el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL DERECHO DE FAMILIA.

1.1.- Concepto de familia.

El concepto de familia es muy variado, ya que depende el tipo de enfoque que se le dé, se puede dar un concepto de familia desde el punto de vista biológico, sociológico, jurídico o haciendo referencia a su origen o evolución, en fin hay una gran gama de conceptos. Y como prueba de ello tenemos que el concepto biológico la define como "la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; mas en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda."¹

Ignacio Galindo Garfias, considera que la familia es "...un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación."² Así también la palabra familia proviene del latín *familia* que significa "el conjunto de los esclavos y criados de una persona, *familia*, derivado de *famulus* sirviente, esclavo"³, esto en razón de que día con día se iba generando la *prole* quien con el paso del tiempo se convirtieron en el pilar de la sociedad. Por lo tanto la familia, es considerada como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, es por ello que se dice que la familia es la más antigua de las instituciones sociales, y se considera que surge de manera espontánea atendiendo a las necesidades de orden biológico primordialmente. Con el tiempo esta institución ha sido esencial en

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". Editorial Harla. México. 1990. P. 8.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA". 20ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. P. 447.

³ COROMINAS, Joan. "DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO CASTELLANO E HISPÁNICO". Editorial Gredos. Madrid, España. 1989. P. 846.

la sociedad ya que se ha convertido en el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social, porque es ahí donde hombres y mujeres encuentran sus satisfactores básicos. Podemos decir que la familia es un fenómeno natural que tiene como fin asegurar la reproducción e integración de la humanidad por generaciones, formando en ella los sentimiento de solidaridad, superación entre otros, con el fin de evitar que sus miembros realicen conductas que vayan en contra de la sociedad y que por consiguiente se consideren delictivas, pero la familia también es un fenómeno jurídico, pues como célula fundamental en la sociedad, debe de ser regulada la conducta de los individuos que la integran, ya que se ve reflejada en la sociedad su comportamiento y es por ello que se les va preparando para que cumplan con el papel social que les corresponde. Por tal razón tenemos que existe un concepto de la familia desde el punto de vista jurídico, el cual se ha definido en sentido amplio y en sentido estricto, en sentido amplio, es "... el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar..."⁴ es decir que existe una relación de parentesco ya sea consanguíneo, civil o por afinidad, y que son reconocidos en el *Código Civil vigente para el Distrito Federal*.

La familia en sentido amplio es la que forman los padres, los hijos, los abuelos, los primos, los sobrinos, los tíos y todos los demás miembros con los que se tenga alguna relación de parentesco. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la familia ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado que como sabemos en línea recta el parentesco no tiene límite pero en línea colateral tenemos que el parentesco y sus efectos se extienden hasta el cuarto grado. Y en sentido estricto la familia es el grupo humano formado únicamente por los cónyuges y por los hijos, excluyendo a los demás parientes, por lo que los derechos y deberes que se originan son sólo entre

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES". 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 233.

ellos y no se extienden hacia los demás parientes que se mencionan en el concepto, en sentido amplio, en este sentido se puede considerar que una familia también la forman sólo la madre con sus hijos, el padre con sus hijos, los hijos solos y aún la pareja sola, que resultan de la unión sexual del hombre y la mujer y de la voluntad de permanecer unidos. En el caso de la pareja sin hijos hay una relación sexual que se prolonga en el tiempo por lo que se debe considerar como familia según lo establece Sara Montero Duhalit cuando expone: "Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: La permanencia más o menos prolongada y la cohabitación..., la mujer y el hombre que cohabitan de forma permanente configuran la familia."⁵

Cabe aclarar que el *Código Civil para el Distrito Federal* no precisa el concepto de familia, pero señala los tipos de parentesco, grados y las relaciones entre esposos o concubinos y sus respectivos parientes, de lo cual podemos decir que está mencionando a la familia. Manuel F. Chávez Asencio establece una clasificación de familias y un ejemplo de ellas son: a) las familias paternas que son aquellas que se originan del matrimonio como la forma moral y legal de constitución. También se encuentran dentro de ellas las familias constituidas por el concubinato y las constituidas por la unión libre que no tengan las características del primero en los términos de nuestra legislación, también dentro de este grupo, podemos señalar las familias constituidas por la adopción; b) familias unipaternas que se constituyen o que se componen de un solo padre; c) familias multifiliales que se integran por divorciados con hijos vueltos a casar; d) familias parentales formadas por los parientes no descendientes unos de otros y que sin embargo constituyen una familia por ser parientes, como ejemplo podemos señalar a los sobrinos-tíos, primos, compadres-ahijados.

⁵ MONTERO DUHALT, Sara. "DERECHO DE FAMILIA", 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 2.

1.2.- Concepto de derecho de familia.

La familia se ha convertido en un hecho real, el cual se ha calificado como esencial en la sociedad ya que se considera la célula más importante de ella, por lo que el derecho la ha tomado bajo su protección para armonizar las relaciones que nacen de la misma. Por tal razón es que surge el Derecho de Familia.

Para Sara Montero Duhalt, "Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público".⁶

Por su parte Manuel Peña Bernaldo de Quirós, afirma que el Derecho de Familia "Es la parte del derecho civil que tiene como objeto directo las relaciones jurídicamente familiares (y Cuasi familiares)".⁷

Podemos apreciar que el Derecho regula la vida de los miembros de una familia ya sea entre ellos o en relación con las demás personas con las que se desarrolla como pueden ser otras familias o con el propio Estado, todo con el fin de lograr una armonía en las relaciones familiares.

En las citas antes transcritas del Derecho de Familia se mencionan las "relaciones familiares", concepto que es muy amplio, ya que dentro de él está comprendida la constitución de la familia, su organización y las relaciones que hay entre sus miembros, así como la disolución de estas relaciones. También es importante tener muy claro que las relaciones jurídicas familiares implican una serie de derechos y deberes que un ordenamiento jurídico impone, que en nuestro caso es el *Código Civil para el Distrito Federal* y que son recíprocos. Un ejemplo de ello es la filiación de la cual se originan ciertos deberes de los padres para con los hijos y de éstos para con sus progenitores; otro ejemplo es el parentesco del cual derivan derechos y obligaciones entre las personas unidas por este vínculo. Es por

⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 24.

⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. "DERECHO DE FAMILIA". Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. España. 1989. P. 20.

ello que para proteger a la familia se ha regulado en un conjunto de normas jurídicas dando como resultado el Derecho de Familia.

1.3.-Naturaleza jurídica del derecho de familia.

Mucho se ha discutido acerca de si el Derecho de Familia es una rama del Derecho Civil y si pertenece al Derecho Privado o si es parte del Derecho Público o tiene una autonomía y por lo tanto no es ni del Derecho Público ni del Derecho Privado o si se le puede considerar como derecho mixto en el que concurren el derecho público y privado. Es por ello que tenemos varias definiciones del Derecho de Familia que tratan de expresar su naturaleza, así por ejemplo en el apartado anterior tenemos que Sara Montero Duhalt establece que el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público, por su parte Manuel Peña Bernaldo de Quirós, afirma que es parte del Derecho Civil, y como podemos darnos cuenta, entre estos dos autores hay una similitud, ya que señalan que el Derecho de Familia pertenece al Derecho Privado y específicamente al Derecho Civil, en razón a esto tenemos que tradicionalmente el Derecho de Familia ha pertenecido y pertenece al Derecho Civil ya que dentro de él encontramos las normas relativas a la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares, debido a que no existe un código de la familia que lo regule sino que en el Distrito Federal se regula en el *Código Civil para el Distrito Federal*, además de que los textos y cursos sobre la materia se siguen impartiendo como parte del Derecho Civil. Sin embargo hay que tomar en cuenta que, debido a que la mayor parte de sus normas son de orden público, así como la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos y en numerosas cuestiones por él reguladas, hacen que al Derecho de Familia se le haya llegado a considerar como parte del derecho público o como una rama autónoma del derecho y es por ello que siempre se hace mención de lo que establece Antonio Ciccú: que el Derecho de Familia no

pertenece al Derecho Público y tampoco al Derecho Privado sino que constituye un tercer género situado entre el Derecho Público y el privado.

El Derecho de Familia no puede estar dentro del Derecho Privado, pues en éste "...prima la fuerza operante de la voluntad libre..."⁸ y en la familia no hay esa libre voluntad de sus miembros para regir las relaciones que surgen en la vida familiar, antes bien las normas son de carácter imperativo o prohibitivo y la mayoría de éstas son de orden público e irrenunciables.

Algo más que podemos agregar es que el Derecho Privado se caracteriza por haber intereses opuestos lo que no sucede dentro de una familia, ya que para que exista como tal se busca un mismo fin.

Tampoco se considera que forme parte del derecho público aunque haya una gran semejanza con éste, es decir "...la voluntad vinculada en una relación de subordinación a un fin superior, el del Estado"⁹. En el Derecho de Familia, existe una subordinación a un fin superior que es donde coincide con el derecho público, pero no es al del Estado sino al de sus miembros que es el interés familiar, por lo que a los actos jurídicos del Derecho de Familia los denominó poderes familiares. Agregando que no se puede desvincular totalmente del derecho público, ya que existe una similitud entre la organización del Estado y la familia y así como en el derecho público existe una interdependencia entre individuos y una dependencia ante el superior, también la existe en la familia entre los hijos y el padre o la madre.

En el Derecho de Familia sí hay un interés estatal porque el Estado interviene en las relaciones familiares, en razón de que le interesa la formación y desarrollo de la familia, debido a la importancia que representa en la sociedad al ser considerada como la "célula de toda sociedad", así también cabe aclarar que dentro de una familia hay un interés familiar, pero que no se contrapone al interés individual de los miembros de una familia, ya

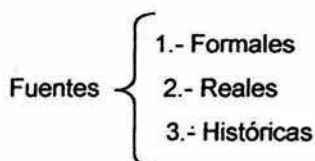
⁸ ZANNONI, Eduardo A. "DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA." Tomo I. 2ª. edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. P. 29.

⁹ Idem.

que rige las relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares y no tenemos que uno de ellos sea un ente público y no un simple particular, de manera que tendría vigencia la tesis tradicional que sitúa al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado, porque sólo se atiende a las conductas y a los intereses de los particulares independientemente de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, en razón a esto sólo se toma en cuenta que los miembros de una familia se coordinan para satisfacer el interés de la misma, que se traduce en beneficios para sus miembros y para la sociedad.

1.4.- Fuentes o sujetos del derecho de familia.

Para comenzar este tema es necesario precisar qué se entiende por "fuente" y tenemos que se considera como tal, el principio o fundamento de una cosa, de donde brota o surge algo. En este sentido, dentro de la terminología jurídica existen tres tipos de fuentes:



"Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."¹⁰

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". 52ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998. P. 51.

Una vez vistas las fuentes que existen en el ámbito jurídico podemos decir que para abordar nuestro tema necesitamos hacer referencia a las fuentes reales, en virtud de que éstas son indispensables para determinar la materia de los preceptos a legislar. Sara Montero Duhalt señala que el orden jurídico toma en cuenta estas 'fuentes reales' y crea las instituciones reguladoras de las mismas, aunado a ello tenemos que Baqueiro Rojas afirma que "los hechos biosociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de la familia como del derecho de familia".¹¹

Por su parte Rojina Villegas señala que son dos "las fuentes principales del Derecho familiar: el parentesco y el matrimonio."¹²

De lo anterior podemos decir que las fuentes constitutivas de la familia son el matrimonio, el concubinato y el parentesco. Y que de ello depende que exista una regulación de la familia, ya que por motivo de dichas instituciones se desprende que los sujetos del Derecho de Familia son:

- Los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción)
- Los cónyuges
- Los concubinos
- Las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

Cabe aclarar que al decir parientes se entiende no sólo a la familia legítima sino también a la natural que en el primer caso se daría con motivo del matrimonio y en el segundo caso se daría con motivo del concubinato. Es por ello que el artículo 293 del *Código Civil para el Distrito Federal* señala que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común...", y como ejemplo tenemos a los hijos que sean producto del matrimonio o del concubinato, los hijos producto de la reproducción asistida, los reconocidos por sus padres o en caso de no ser

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Op. Cit. P. 10.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 155.

reconocidos mediante resolución judicial que lo declare, una vez comprobada la imputación de la paternidad.

También tenemos como sujetos del Derecho de Familia a los cónyuges y concubinos en razón de que el artículo 294 del ordenamiento antes citado establece que el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. En este punto es prudente citar a Marcel Planiol, quien señala: "...una sola persona se une a la familia de cada cónyuge; la que se casa."¹³

Ahora, pasando a los sujetos que ejercen la patria potestad, tenemos que dicha figura se origina con motivo del parentesco y que se ejercen entre padres e hijos o entre abuelos y nietos y por último tenemos que la tutela origina nuevos sujetos del Derecho de Familia que son los tutores e incapaces.

Así tenemos que en nuestro sistema jurídico se reconocen estos sujetos como fuentes del Derecho Familiar y se les otorgan y reconocen ciertos derechos y obligaciones a cada uno y que pueden ser recíprocos entre ellos. Dicha regulación se debe a que el núcleo familiar fue y continua siendo la unidad básica de toda organización social, por ello es preocupante que los diversos estudios que se han hecho sobre la familia nos muestren que la conformación familiar ha sufrido cambios a causa de la emigración de los miembros que la integran a las ciudades, a la industrialización, así como al avance tecnológico, y que por ello la familia moderna ha variado con respecto a su estructura tradicional y por consecuencia en sus funciones o ciclo de vida y rol de los padres, ya que la mayoría de las familias actuales ha cedido a diversas instituciones especializadas funciones que anteriormente desempeñaba ella, como la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo, y es por ello que se llega a pensar que la escuela, el centro de

¹³ *Ibidem*. P. 159.

trabajo u otra institución en la que se desarrolle el individuo es parte de su familia.

Así tenemos que dependiendo del tipo de familia de la que se hable serán considerados sus miembros, así por ejemplo, tenemos que en la década de 1970 existía el prototipo de las familias monoparentales, las cuales se caracterizaban por ser una unidad familiar en la que hay un progenitor, el padre o la madre. Las dos formas más tradicionales de este tipo de familia son aquellas en las que los hijos son ilegítimos (bastardos) o huérfanos. Y se consideraba que la bastardía era consecuencia de una relación extramatrimonial y la orfandad de un fallecimiento por lo regular del padre aunque podía ser la madre. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos.

En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.¹⁴

Se presenta el suceso de las familias sin hijos, resultado de la libre elección de los padres y de la ayuda del avance de los métodos de control de natalidad, ocasionando que en las sociedades más desarrolladas se opte por

¹⁴ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98. 1993-1997 Microsoft Corporation. "Familia (sociología)".

no tener hijos o posponer la concepción de los mismos hasta un determinado momento, tal como lo establece el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su segundo párrafo: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos", también el fenómeno que con más frecuencia se presenta en estos momentos es la unión de parejas que viven sin enlace matrimonial, a lo cual le llamamos concubinato, si es que no tienen impedimentos legales para casarse, estando concientes de que si se presenta tal figura en la sociedad es porque quizás lo que se busca es evitar "el compromiso" social o la responsabilidad económica.

La familia se crea a partir de la unión de una pareja; por medio del matrimonio o del concubinato, este último caso si bien es cierto que no es bien visto como una forma de constituir una familia, tenemos que el *Código Civil para el Distrito Federal* ya lo contempla como un vínculo creador de las relaciones jurídicas familiares ya que el artículo 138 QUINTUS del citado ordenamiento dispone que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Esto en razón de que en los tiempos en los que vivimos estas figuras son fuentes generadoras de la familia y por ende del Derecho de Familia. Por eso no podemos negar que los tres conjuntos de fuentes son:

"1. Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

2. Las que implican a la procreación, como la filiación matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

3.-Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio de familia."¹⁵

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Loc. Cit.

1.5.- Antecedentes del matrimonio y del concubinato en México.

Se mencionan los antecedentes del matrimonio y del concubinato en México, en razón de que la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos da como resultado a la familia y como hemos visto tanto el matrimonio, como el concubinato son fuentes del Derecho de Familia. Es por ello que es necesario aclarar antes de comenzar la evolución del matrimonio y el concubinato, qué significa cada uno de ellos, así tenemos que respecto al matrimonio hay varios conceptos dependiendo de la época, lugar y cultura en la que se dé. Sara Montero Duhalt define al matrimonio como la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley. Por su parte, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez establecen que el concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que pueden o no producir efectos legales.

Así una vez aclarado qué significa matrimonio y qué concubinato pasaremos a los antecedentes de cada uno de ellos por lo que primeramente mencionaremos al matrimonio y posteriormente al concubinato.

Con respecto al **matrimonio** tenemos en nuestro país, después de la Conquista y durante la Colonia, el Derecho Canónico dio validez al matrimonio y resolvía todos los problemas por medio de los ministros y tribunales eclesiásticos, situación que duró hasta los primeros años de la República, esto es, a mediados del siglo XIX.

Como podemos apreciar, la religión jugó un papel muy importante, a tal grado que ésta distinguía entre matrimonios celebrados y matrimonios consumados, tal distinción radicaba en que, aunque se haya celebrado el matrimonio, no existían relaciones sexuales. Por otra parte una vez que se había celebrado el matrimonio ante el párroco, posteriormente debía registrarse ante el Juez del Registro Civil. Además de que los párrocos tenían

la obligación de dar parte a la autoridad de todos los matrimonios que celebraban, dentro de las 24 horas de haberse celebrado un matrimonio. Ante tal situación tenemos que poco a poco se fue haciendo una distinción del matrimonio porque había matrimonio religioso y matrimonio civil.

Posteriormente en 1859 y siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, promulgó las Leyes de Reforma, dentro de las cuales había una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, entre ellos el matrimonio, al que se le atribuyó la naturaleza de contrato civil, lo que dio lugar una gran polémica y es por ello que Blanca Estela Gutiérrez Grageda nos dice que:

Una de las leyes que mayor debate e inconformidades provocaron fue la relativa al matrimonio civil, promulgada en Veracruz el 23 de julio de 1859. El autor de "*El Revelador fidedigno*"(SIC) denuncia cómo los miembros de la iglesia católica se habían empeñado en presentar dicha ley como "impía, inmoral y herética, maldita de Dios", porque declaraba que el matrimonio era un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil.¹⁶

Aun con todas las inconformidades que hubo por considerar al matrimonio como un contrato civil, el Estado reglamentó los requisitos para su celebración, aunque se seguía el principio del derecho canónico, que consistía en el carácter indisoluble del matrimonio.

Por otra parte tenemos que los Códigos Civiles de 1870 y 1884, confirman su naturaleza jurídica, considerándolo como un contrato civil y siguieron caracterizándolo como indisoluble.

Con anterioridad al Código Civil vigente y a la Ley de Relaciones Familiares abrogada por éste, la legislación mexicana no admitía el divorcio como medio de disolución del vínculo matrimonial, esto es, no dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio; Los viejos códigos civiles de 1870 y 1884 y aun la misma Legislación Mexicana de Reforma de 1859 sólo establecieron el divorcio como medio suspensivo de algunas obligaciones y derechos que se generan

¹⁶ http://www.uaq.mx/voces/n07/ceLIBATO_clerical.html.

civilmente por el matrimonio y a los que tales leyes se referían.¹⁷

Así tenemos que el Código Civil de 1870 definía al matrimonio en su artículo 159 de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Por su parte el Código Civil de 1884 expedido por Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, definió al matrimonio en el artículo 155 de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." El matrimonio se celebraba ante los funcionarios, con ciertas formalidades, también señalaba los impedimentos para contraer matrimonio, entre ellos la falta de edad, el consentimiento de los padres, el parentesco de consanguinidad, el atentado contra la vida, entre otros.

Ya en el siglo XX y con la Revolución, se transformó la familia y el matrimonio, lo cual se llevó a cabo primeramente con Don Venustiano Carranza, quien siendo encargado del Poder Ejecutivo, expidió dos decretos, de fechas 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, con el objeto de modificar la ley que reconocía la indisolubilidad del matrimonio y para "establecer la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima."¹⁸ Posteriormente con "La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de

¹⁷ GONZÁLEZ, Juan Antonio. "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL," 7ª edición. Editorial Trillas. México. 2002. P. 91-92.

¹⁸ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO". 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1991. P. 21.

Divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.¹⁹

Por su parte Sánchez Medial dice que dicha ley estableció el trato de igualdad dentro del matrimonio entre el hombre y la mujer y suprimió la potestad marital confiriendo también a la mujer la patria potestad, imponiendo al marido el deber de los alimentos y los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, a la vez confirió a la mujer la obligación de atender los asuntos domésticos, suprimió la distinción entre hijos naturales y espurios, introdujo la adopción y por lo que respecta a las relaciones patrimoniales, substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes.

Por último es importante recordar que la ley citada sólo tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, siendo esto en el año de 1932.

Ahora comenzaremos a hacer mención del **concubinato**, para lo cual tenemos que entre los aztecas la poligamia era lícita y muy frecuente, ya que el hombre, casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estas estuvieran libres de matrimonio. En razón de ello podemos decir que el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad.

En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*. El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.²⁰

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P. 601.

²⁰ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. "EL CONCUBINATO. ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO Y SU PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA". 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. P. 12.

El concubinato se convirtió en una forma de vida y de constituir la familia, ya que la poligamia era practicada en ese entonces principalmente por los reyes, los caciques, por los señores principales y en una menor escala por el pueblo. En caso de una separación de los concubinos, tanto a la mujer como a los hijos no se les marginaba, sino que se les permitía seguir formando parte de la comunidad, teniendo los mismos derechos que cuando estaban solteros, perteneciendo los hijos a la casa de la familia de la mujer.

Sin embargo todo esto cambió cuando llegaron los españoles, ya que impusieron nuevas costumbres y muy diferentes a las que se tenían los indígenas, comenzando primeramente con la "cristianización" de los indígenas, tratando de "convencer a los indios de dejar a sus múltiples esposas y conservar sólo una: la "esposa legítima".²¹

Pero esto no fue fácil ya que existían muchas familias formadas sobre las bases del concubinato, sin tomar en cuenta el que haya existido un matrimonio anterior o el parentesco consanguíneo, por lo que no se sabía cual de todas las esposas iba a ser la elegida como esposa legítima.

Respecto a esto hay que recordar, que no sólo los indígenas formaban su familia en base a la figura del concubinato o poligamia, sino que también los españoles que llegaron a conquistar México, ya que éstos comenzaron a relacionarse con las indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos, que con la idea de que la única forma legítima de formar una familia era el matrimonio, dichos niños fueron abandonados y considerados como bastardos o ilegítimos, teniendo la posibilidad de mejorar su situación si su padre los reconocía, aunque claro estos niños tendrían una posición diferente, ya que serían hijos naturales por ser hijos de sus concubinas y sus hijos con su primera esposa serían hijos legítimos.

Toda esta situación tuvo que ser reglamentada en el nuevo Derecho que se fue conformando en México con la llegada de los españoles y como

²¹ *Ibidem*. P.14.

ejemplo de ello María del Mar Herrerías Sordo nos menciona las siguientes reglamentaciones:

1.- LA JUNTA APOSTÓLICA, que en el año de 1524 estableció que el indígena de entre todos sus matrimonios plurales, debía de escoger cual de entre todas sus esposas sería aquella que lo sería bajo el rito cristiano. Sin embargo no fue fácil porque se presentaron opiniones encontradas y no se logró uniformidad en la reglamentación.

2.- LA BULA *ALTITUDO DIVINI CONSILII*, que en el año de 1537 el Papa Paulo III resolvió que el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio o indígena. Y si no se acordaba quien había sido su primera esposa, entonces podía elegir la que quisiera, dándole con esto más seguridad a los hijos nacidos de esta relación, ya que ellos serían los poseedores y herederos de sus bienes y todas las demás mujeres con las que el hombre hubiese vivido serían sus ex –concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban antes de la llegada de los españoles. En cuanto a los familiares de las ex –concubinas también cambiaría su situación, ya que desaparecería toda relación de parentesco con el hombre y únicamente serían sus familiares los parientes de su esposa legítima.

Por lo que respecta a la MONOGAMIA la labor de los españoles fue más fácil ya que sólo tenían que casar al hombre y a la mujer que habían vivido como esposos bajo el rito cristiano, legitimando con ello la relación de la pareja y de los hijos y en caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre tenía el derecho de abandonarla junto con sus hijos y seguirían siendo éstos hijos ilegítimos. Por esta razón el concubinato no desapareció totalmente como lo deseaban los españoles y en especial la Iglesia católica.

3.- REGLAMENTACIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884. Tenemos que el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja*

California de 1870 no regulaba la figura del concubinato, sin embargo si mencionaba la situación de los hijos nacidos de las uniones fuera del matrimonio, dándoles el nombre de hijos naturales y estableciendo la prohibición para la investigación de la paternidad de estos niños, estableciendo como excepción el que el hijo natural para reclamar la paternidad tenía que reunir los siguientes requisitos: 1.- Que haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre. 2.- Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo.

En cuanto a la maternidad ésta se investigaba cuando: 1.- Tenga la posesión de estado de hijo natural de aquélla. 2.- Que a la mujer que se le reclame la maternidad no esté ligada con vínculo conyugal.

El *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California* promulgado el 31 de marzo de 1884 no regulaba ni delimitaba la figura del concubinato. Sin embargo el artículo 228 de éste ordenamiento establece: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

...II.- Que haya habido concubinato ente los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal..."

De lo anterior podemos apreciar, que en dicho ordenamiento se confunde el concubinato con el adulterio y si lo comparamos con lo que entendemos por concubinato y por adulterio en la actualidad, tenemos que esta semejanza que establecía el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California* promulgado el 31 de marzo de 1884 no es apropiada, ya que concubinato actualmente lo conocemos como la relación que hay entre un hombre y una mujer libres de todo impedimento para contraer matrimonio y al adulterio lo entendemos como la relación que se origina entre un hombre y una mujer, que por lo menos una de las dos personas están casadas.

En cuanto a los hijos naturales, se siguieron las mismas reglas que establecía el Código Civil de 1870.

4.- LEY DE MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859. En esta ley no se reguló con precisión el concubinato, sin embargo en su artículo 21 dentro de las causas legítimas del divorcio lo mencionan en su fracción I, que establecía.... concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

5.-LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 14 DE ABRIL DE 1917. En esta ley nuevamente se confundió a la figura del concubinato con la del adulterio, ya que si se presentaba esta figura, se consideraba como una causal de divorcio porque así lo establecía el artículo 77 fracción II.

En cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se les concedió el derecho de ser reconocidos, ya sea por el padre o por la madre, pero tal reconocimiento tenía que ser de manera voluntaria, ya que la investigación de paternidad quedaba prohibida absolutamente. Y en caso de que se quisiera hacer el reconocimiento voluntario del hijo por parte de la mujer que ya estuviese casada, ésta tenía que pedir la autorización del esposo para hacerlo, en cambio el hombre no necesitaba autorización de su cónyuge para reconocer a su hijo, a menos que éste decidiera llevar a vivir al hijo al domicilio conyugal, por lo que tenemos que en dicha ley se borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, sin embargo hay que tener en cuenta que deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

Por otra parte tenemos que en la Constitución de 1824 no se encuentra ningún precepto legal que se refiera expresamente a la figura jurídica llamada concubinato. En la Constitución de 1857, promulgada el 12 de febrero del mismo año bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort tampoco hace referencia al concubinato. Y por lo que respecta a la elaboración del Proyecto de Código Civil de 1870, se omitió regular el concubinato, ya que no se aceptaba ninguna otra forma de constituir la familia, más que por el matrimonio legítimo. El Código Civil de 1884 sigue las tendencias y

lineamientos del Código de 1870. Por último en la Constitución de 1917, promulgada el día 5 de febrero con vigor a partir del 1 de mayo del mismo año no considera al concubinato, tomando en cuenta sólo al matrimonio como un contrato civil.

1.6.- Situación actual del matrimonio y del concubinato en México.

La situación actual tanto del matrimonio como del concubinato la tenemos marcada a partir del Código Civil de 1928, con vigencia desde el año de 1932, que deja sin efecto a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Por lo que respecta al **matrimonio** tenemos que el artículo 267 del Código Civil vigente del Distrito Federal establece las causales de divorcio y por lo tanto tenemos que actualmente sí se permite la disolución del vínculo matrimonial y como consecuencia se deja libre a la persona para que pueda contraer nuevamente matrimonio. Así también en su artículo 146 establece una definición del matrimonio, que a la letra dice: "El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

Se ha definido como un contrato solemne de interés público que hace surgir entre los que lo contraen, el estado civil de casados, con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico. También se ha llegado a considerar que la familia se forma legalmente a través del matrimonio y que ésta constituye la base del Estado, y que éste ente estatal es quien debe velar por su óptimo desarrollo y fomentar su constitución en su beneficio y de la sociedad.

Así tenemos que el matrimonio es considerado como un acto jurídico solemne por el cual un hombre y una mujer constituyen un estado jurídico de efectos complejos, reconocido y sancionado por el Estado y si se le considera un acto complejo es en virtud de que uno de los sujetos que le da vida es un

sujeto de derecho público, es decir un representante del Estado, que es el Juez del Registro Civil.

Han surgido otras definiciones del matrimonio, lo que hace notar la dificultad que hay para definirlo con exactitud. No obstante presenta características comunes a todas las definiciones:

El matrimonio, se forma por la pareja, es decir, la unión de un hombre y una mujer con el objeto de entablar relaciones sexuales que a través del matrimonio se hacen lícitas, de otra manera esta relación es censurada por la religión, por la sociedad y es moralmente reprobable y sus consecuencias en la mayoría de las veces recaen en la mujer que se haya en una posición de desventaja con respecto al varón, que sí puede ejercer en gran medida su libertad sexual. Así también, que no sólo el aspecto sexual o carnal motiva a una pareja a unirse en matrimonio, sino que puede ser por el motivo de incrementar su patrimonio o por buscar el bienestar y estabilidad personal en persecución de las comodidades que no impliquen esfuerzo, de ahí que se diga que fue un matrimonio por conveniencia, aunado a esto tenemos que la tradición cultural ha conducido a las parejas a comportarse de manera tal que el varón provea y satisfaga las necesidades alimenticias y los gastos necesarios en el desarrollo de la comunidad familiar, así como escolares de los hijos, mientras que la mujer debe cuidar la casa y el crecimiento de los descendientes. Sin embargo la época contemporánea ha venido marcando lineamientos diversos, es decir ya es común que las jóvenes parejas participan ambos en las actividades profesionales, domésticas y laborales, compartiendo los deberes y los cuidados por los hijos de manera equitativa, lo que ha venido rompiendo con los moldes del machismo y de los mitos negativos acerca de la convivencia entre el padre y sus hijos, particularmente si son del sexo femenino. Es definitivo que aún existen los matrimonios por intereses, como por ejemplo los realizados entre extranjeros cuando no existe afecto, sino el único interés

es obtener la nacionalidad del país que se visita debido a la falta de oportunidades en nuestro país de origen.

Por otra parte cabe aclarar que en la actualidad tanto al matrimonio como al **concubinato** se les han equiparado en ciertos derechos y obligaciones y es por ello que se ha llegado a considerar que se está denigrando la institución del matrimonio y que lo único que se está logrando con esta situación es que las nuevas parejas demuestren indiferencia por el matrimonio y por ello decidan vivir mejor en concubinato, pero no hay que ser tan extremistas, ya que en la actualidad todavía hay gente que considera que la mejor manera de vivir con su pareja y de formar una familia es en base al matrimonio, ya que esto origina un mayor respeto entre sus integrantes y es una manera de darles un buen ejemplo a sus hijos. Sin embargo no hay que olvidar que a pesar de considerar al matrimonio como una manera legal y legítima de constituir una familia se están presentando las uniones de hecho (concubinato) es por ello que el legislador en el Código Civil del 30 de agosto de 1928, otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, aunado a ello se ampliaron los casos de investigación de paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; derecho que categóricamente les había negado la Ley sobre Relaciones Familiares.

Se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio y se estableció a favor de los hijos la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Ya en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se comentó que el legislador se limitó sólo a reconocer la existencia de esta realidad (el concubinato), ante la cual no puede cerrar los ojos estableciendo así, el derecho que tiene la concubina a la herencia en vía de sucesión legítima; el

caso en el que el hombre y la mujer tienen la capacidad de contratar entre sí, a diferencia de que el marido y la esposa no; que las donaciones entre los que viven en concubinato realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables; se estableció que cuando en un concubinato surjan desacuerdos en orden al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos, son el concubinario y la concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de ningún tercero, como sucede entre el marido y la esposa donde interviene para ello un juez de lo familiar.

Al parecer todos estos avances que se fueron dando a favor del concubinato y en especial de la mujer se debieron a que como lo establece Taulino Guzmán Iñiguez:

Ya estaba a la puerta el año de 1975, el "Año Internacional de la Mujer". Cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la asamblea general de las Naciones Unidas había recomendado a los estados miembros, entre otras cosas, se adoptaron medidas legislativas, (SIC) para que la mujer, casada o no, tuviera iguales derechos que el hombre en el campo del Derecho Civil.²²

Así tenemos que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se encuentran artículos que aluden a los efectos jurídicos del concubinato, pero son pocos artículos por eso no engloban en sí toda la gama que encierra esta figura, a diferencia de esto tenemos que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, aprobado por la LI Legislatura del Estado de Hidalgo, que tuvo vigencia a partir del 8 de noviembre de 1983, sí regula una verdadera protección jurídica a la familia, al matrimonio, a los hijos, a la madre soltera y al concubinato.

Otorga un capítulo especial al concubinato, menciona los supuestos en los cuales los hijos habidos en concubinato son de los concubinos, así mismo equipara el concubinato al matrimonio, pudiendo inscribir dicha unión en el

²² [http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/G/Guzman%20Taulino-El %20concubinato.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/G/Guzman%20Taulino-El%20concubinato.htm).

libro respectivo sobre la materia y por separado del matrimonio, de la Oficialia del Registro del estado familiar y una vez inscrito, surtirá los efectos retroactivos de aquél, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Precisa que se equipara el concubinato al matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos, solicitaran dicha inscripción y reúnan los requisitos que establece el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Sin embargo no hay que quitarle meritos a nuestro Código Civil y por ello hay que reconocer que poco a poco se fueron dando avances sobre el concubinato, así tenemos que en año de 1974, se igualan al varón y a la mujer, sin considerar la diferencia sexual y en 1983 se modifica el artículo 1635 del Código Civil, con el fin de que a los concubinarios también se les reconociera el derecho a la herencia, otro de los beneficios o derechos del cual goza la concubina es el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en donde ésta podrá exigir de un tercero en caso de responsabilidad objetiva.

Por todo esto tenemos que actualmente se regula en el *Código Civil para el Distrito Federal* el concubinato, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI, en los siguientes artículos:

ARTICULO 291 BIS. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

ARTICULO 291 TER. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

ARTICULO 291 QUATER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

ARTICULO 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Ante este último párrafo tenemos que surge una pregunta que muy frecuentemente se hacen las personas: ¿Cómo acredito que ya pasó un año, y que por lo tanto el otro concubino no tiene derecho a alimentos?

Así, una vez mencionada la evolución tanto del matrimonio como del concubinato tenemos que el objeto del legislador al incluir el concubinato era, extender la esfera de la justicia a todas esas clases desvalidas. Bajo este fin quería que los beneficios que la ley otorga a los cónyuges fueran extendidos también a los concubinos. Es por ello que algunos juristas siguen la ardua labor para que el concubinato al igual que el matrimonio legítimo, tenga sus propias leyes que regulen todos y cada uno de los efectos que vaya originando. Y es por ello que se ha llegado a mencionar incluso, la posibilidad de una codificación al respecto.

Otra situación por la cual se considera que el concubinato como el matrimonio son equiparables es por que en ambos debe existir la singularidad de la unión, ya que en ambos casos se tienen que hacer valer la posesión de estado, y es por ello que en el caso de los concubinos se traduce en un hecho de unión estable y permanente monogámica, lo cual es un remedo del matrimonio mismo, por lo que, tenemos que la unión concubinaria debe reunir, los siguientes elementos:

- Cohabitación, comunidad de vida y de lecho, muy importante por distinguir al concubinato de cualquier otra relación pasajera.

- Los concubinos deberán tener un domicilio en donde puedan cohabitar como cónyuges, así como compartir los aspectos íntimos que se dan en la relación conyugal.
- Comunidad de lecho. Se refiere a que los concubinos deben mantener relaciones sexuales.
- Notoriedad. Una vez cohabitando, los concubinos deberán llevar una comunidad de vida y de lecho, lo que tendrán que hacer público, es decir, por ninguna circunstancia deberán ocultarlo.
- Singularidad. Este es uno de los requisitos que se le imputan a la mujer más que al hombre que consiste en la conducta honesta y fiel hacia la pareja, relacionado con lo que establece el artículo 291 Bis en su última parte.
- Permanencia. Requisito importante, sin el cual sólo existiría una relación pasajera y no permanente requisito del matrimonio y del concubinato.
- Inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio.

Por lo anterior podemos establecer que la familia tiene como fuente al matrimonio y al concubinato, la primera es considerada como la forma legal; la segunda, también es la unión de un hombre y una mujer cuyo propósito es constituir una familia pero que no se encuentra formalizada legalmente, y sin embargo, cumple con los mismos fines que el matrimonio; la ayuda mutua, el amor y el respeto de los concubinos, la procreación y la educación de los hijos; por lo que existe un interés por parte del Estado en regular a través de normas jurídicas al concubinato y como prueba de ello tenemos principalmente al *Código Civil para el Distrito Federal*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, la *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas*, la *Ley Federal del Trabajo* y la *Ley Agraria*, que son leyes que regulan de alguna manera los efectos jurídicos creados por él.

1.7. Motivos económicos e ideológicos por los cuales las personas se unen en concubinato.

Este tema se estudiara en razón, de que cada vez se está volviendo más frecuente vivir en concubinato no importando las clases sociales o el nivel cultural que se tenga, y es por ello que hasta se le ha dado el nombre de "matrimonio de hecho", ya que el concubinato implica que los integrantes de dicha unión se comporten como un matrimonio, teniendo que lo único que le hace falta a esa unión es la formalidad de la ley para que se configure un verdadero matrimonio, aunque en la sociedad en donde viven, debido a su comportamiento la gente que los rodea piensan que sí están casados.

Es por ello que comenzaremos a establecer los **motivos económicos** por los cuales las personas se unen en concubinato y tenemos que dentro de ellos está el hecho de que las parejas que deciden unirse en concubinato viven en condiciones económicas muy escasas, situación que por lo general se presenta en los países subdesarrollados como lo es México, ya que deciden vivir de esta manera y no hacer los gastos que representa el contraer y celebrar un matrimonio, sino que tal dinero que gastarían en la boda lo utilizan mejor para comprar los muebles indispensables para su hogar, el pagar una renta del lugar donde van a vivir, etcétera. Aunado a esto tenemos la eventualidad de empleos, la inalcanzabilidad de las viviendas y demás medios de vida.

Otro motivo económico es que debido a que una persona que acaba de divorciarse y tiene que pagar una pensión alimenticia ya sea para sus hijos o para su ex –esposa, no tiene el suficiente dinero como para costear una boda. También hay que aclarar que por lo general la mujer que se acaba de divorciar y por lo tanto le están dando una pensión alimenticia, misma que perderá al momento de contraer un nuevo matrimonio o al unirse en concubinato, por tal razón como ven que no se cuenta con el suficiente dinero para costear los gastos de su familia, mantienen en secreto el concubinato

para que así siga recibiendo esta mujer su pensión alimenticia y con ello pueda contribuir a los gastos de su nuevo hogar, sin embargo cabe aclarar que si el concubinato no se hace público, con el tiempo para poder comprobar que realmente existía dicho concubinato, va a ser difícil.

Por último tenemos que de acuerdo a las circunstancias muchas veces los jóvenes deciden vivir en concubinato, es decir puede presentarse el caso en que la mujer resulte embarazada y por lo tanto la corren de su casa y lo único que le queda es ir a ver al joven que la embarazó y si él o los padres de él se lo permiten se queda a vivir con la familia del joven y por lo tanto poco a poco ellos se van comportando como un matrimonio sin serlo realmente, aunque la sociedad piense que si lo son, y así pasa el tiempo, ellos viven juntos, vienen más hijos y ellos no hacen nada por casarse pretextando siempre que no tienen dinero para costear una boda y que mejor ese dinero que gastarían en la boda lo pueden ocupar para los gastos de sus hijos.

En cuanto a los **motivos ideológicos** tenemos que el concubinato se presenta cuando existen personas que por querer ser diferentes a las que los rodean, deciden rechazar toda forma de pensamiento tradicional o religiosa y es por ello que deciden unirse en concubinato, por tal razón tenemos que por ir en contra de la tradición del matrimonio deciden mantener una unión sin tantos compromisos o formalidades, aunque legalmente dicha situación sí implica compromisos como son el derecho y obligación de dar y recibir alimentos, tanto para los hijos como para los concubinos, el de darse asistencia mutua entre los concubinos, a ver por sus hijos, entre otras responsabilidades que se van generando con el tiempo; por lo que respecta a la religión tenemos que principalmente la religión católica profesa que la mejor forma de unión de una pareja es por medio del matrimonio y que si no se realiza de esta manera se cae en situaciones pecaminosas, ante dicha situación principalmente los jóvenes deciden no hacer caso a la religión y sólo viven juntos sin que antes medie una ceremonia religiosa. También por el hecho de llevar la contraria dicen que no les importa que la gente los critique

por no haberse unido en matrimonio, y que además el matrimonio civil es sólo para aquellas personas que no están seguras de su amor, que cuando hay realmente amor no es necesario un papel que los una, que si van a estar juntos como una verdadera pareja es porque ellos así lo desean y no porque alguien se los imponga.

Otros opinan que es mejor unirse en concubinato y no en matrimonio, porque en el momento que ellos lo decidan pueden separarse, sin tener que hacer tantos gastos y tramites que implicaría el divorcio, en el caso de los que están casados.

Otras personas que viven en concubinato consideran que es una manera de matrimonio a prueba y que viven de esa manera para ver si les agrada la convivencia con su pareja o si con ello se satisfacen sus aspiraciones respecto a la familia que ellos quieren formar o para ver si sus caracteres son compatibles y una vez viendo todo esto, si ellos consideran que sí obtuvieron buenos resultados, entonces es cuando deciden si es bueno o no unirse en matrimonio, de lo contrario no tiene caso y lo mejor es separarse, sin que para ello implique un proceso que haga más lenta su separación.

En otras ocasiones las parejas deciden vivir en concubinato en razón de que es una manera muy bien aceptada en el medio en el que se desarrollan, además de que ven que las personas que viven de esa manera tienen una familia estable y para ellos eso es lo que cuenta, ya que para formar una familia no se necesita que exista un Juez del Registro Civil que se los autorice, sino que basta con el deseo de formarla, sin importar que los demás no lo aprueben.

Por otra parte, tenemos que hay parejas que se unen en concubinato en un principio como una aventura, es decir deciden formar su propia familia con el fin de sentirse adultos responsables, por lo general se presenta en los jóvenes, los cuales deciden vivir juntos como un matrimonio aunque claro,

que en ocasiones lo que llega a unir a una pareja de jóvenes es más que nada el deseo carnal y es por ello que deciden vivir juntos.

Otro caso que puede presentarse es cuando una persona considera que para ella no se hizo el matrimonio y que la única manera de formar su familia es juntándose o viviendo en unión libre (expresiones comúnmente usadas) con otra persona, lo cual nos da como resultado un concubinato aunque la pareja no sepa que así se le llama, porque ellos lo llaman de otra manera.

Otro ejemplo es cuando las personas que viven en concubinato lo hacen porque se dan cuenta de que las demás personas con las que conviven, no les han inculcado ningún tipo de valores morales o religiosos que consideren que el matrimonio es la manera más adecuada en la que una pareja debe de vivir y por lo tanto al no tener esos valores les da igual vivir con una persona bajo el amparo del matrimonio que bajo una unión de hecho como lo es el concubinato además, qué más da, si de todos modos casados o no su relación es bien vista por su amigos o familiares. Ante esta situación tenemos que se presenta la ignorancia y el abandono de los hijos, ya que no cuentan con padres que los orienten en cuanto a la mejor manera de formar una familia.

Ante dicha situación tenemos que en México existe un enorme sector de hogares fundados en el concubinato, elevando esta situación de hecho al plano de la respetabilidad social a tal grado que el legislador con el pasar del tiempo ha reconocido ciertos derechos que emanan del concubinato al considerarlas uniones honestas fundadas en el cariño y voluntad de las partes, y que son el motivo por el cual su unión presenta un grado de estabilidad. Por tal razón se ha llegado a equiparar al concubinato con el matrimonio ya que, es justo que si dos personas han vivido juntas por mucho tiempo, han tenido hijos y se han guardado fidelidad, no hay razón para no darles los mismos derechos que tienen los que viven en unión matrimonial, ya que tienen el mismo fin una unión y otra, que es el formar una familia estable,

ante dicha situación tenemos que el concubinato se ha regulado en el *Código Civil para el Distrito Federal* y no se ha ignorado o menospreciado por los legisladores, aunque claro, ante tal situación hay personas que consideran, que el regular el concubinato en el ordenamiento antes citado no es un avance sino que, dicha regulación responde a posturas o intereses de cada gobierno y que sólo lo regulan para presentar ante el mundo una legislación aparentemente muy avanzada.

CAPÍTULO 2.

DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

2.1.- Semejanzas y diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio y del concubinato.

Tenemos que para determinar la naturaleza del matrimonio y del concubinato es necesario saber ¿Qué se entiende por institución?, ¿Qué se entiende por acto jurídico?, ¿Qué se entiende por hecho jurídico?, ¿Qué se entiende por contrato?, entre otras cosas y una vez sabiendo esto podremos determinar si existe o no una semejanza o diferencia entre estas dos figuras. Así que procederemos a definir lo que es una **institución** y tenemos que Maurice Hauriou, establece que la "institución es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento."²³ Por otra parte tenemos que también se define como el "1. Establecimiento o fundación de una cosa. // 2. Cosa establecida o fundada...."²⁴

Así que para tener una mejor idea sobre estas definiciones es preciso hacer un análisis de los elementos de esta definición y el primer elemento que tenemos es EL PROCEDIMIENTO, el cual lo podemos entender como el camino a seguir para llegar a un fin determinado, ante tal situación tenemos que el concubinato no cuenta con un procedimiento específico a seguir, es decir en el *Código Civil para el Distrito Federal* no se establecen las reglas que deben seguir las personas para unirse en concubinato a diferencia del matrimonio que sí se establecen los pasos a seguir en el código en comento, tanto para unirse en matrimonio como para el caso de extinguirlo que en éste caso sería el divorcio. Teniendo así una diferencia entre matrimonio y concubinato.

²³ HERRÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. P. 40.

²⁴ "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA". Tomo II. 21ª edición. Madrid. 1992. P. 1175.

Cabe aclararse que la institución es una idea de obra, que se realiza y dura jurídicamente en un medio social y siendo el matrimonio una institución tenemos que la finalidad del matrimonio consiste en la finalidad que persiguen los consortes, para constituir una familia y lograr un estado de vida permanente entre ellos, organizando órganos de poder donde ambos cónyuges tienen la misma autoridad.

Por lo que respecta al segundo elemento de la primera definición, que es LA ORGANIZACIÓN, tenemos que el concubinato carece de organización, ya que no está totalmente reglamentada por las leyes, debido a que sólo se le ha reconocido ciertas consecuencias jurídicas. Y por lo tanto no se le puede considerar una institución como al matrimonio, ante tal situación encontramos una diferencia entre matrimonio y concubinato.

Ahora en cuanto a ¿Qué se entiende por acto jurídico? tenemos que para que se de un **acto jurídico** debe de intervenir la conducta del ser humano, habiendo una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias jurídicas, existiendo normas jurídicas que sancionen tanto la manifestación de voluntad como los efectos deseados por la persona que los realiza.

En este sentido tenemos que en el matrimonio la voluntad implica la generación de derechos y obligaciones recíprocos que conlleva el casamiento y que los futuros cónyuges están concientes, a diferencia del concubinato en donde su voluntad sólo se enfoca al querer vivir juntos compartiendo una casa, los gastos que ésta implica, las vivencias y no tanto de un compromiso formal de vida como se da en el matrimonio, así como tampoco están concientes de que una vez viviendo como concubinos se generaran derechos y obligaciones recíprocos que marca la ley como es el derecho a suceder a su concubino y el de dar o recibir alimentos.

Cabe mencionar que existen otros tipos de actos, es por ello que se dice que al matrimonio se le cataloga como un acto jurídico complejo y mixto

por que intervienen para darle vida tres personas y una de ellas necesariamente es un sujeto de Derecho Público (el Juez del Registro Civil) y por otra parte tenemos que para que se lleve a cabo el matrimonio es necesario que haya concurrencia de voluntades, al expresar los contrayentes su voluntad de unirse en matrimonio y la declaración que hace el Juez del Registro Civil. Es por ello que se le ha llegado a catalogar a este acto, como un acto de poder estatal. Y que en virtud de la celebración del mismo, establece Rojina Villegas que es puesto en movimiento un sistema de derecho en su totalidad, que permite la creación de situaciones jurídicas permanentes para los cónyuges.

En cuanto a la pregunta de ¿Qué se entiende por **hecho jurídico**? "En sentido amplio, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho."²⁵ Por su parte la doctrina francesa, que es la que sigue nuestro Código Civil, el acto jurídico se diferencia del hecho jurídico *stricto sensu* en el sentido de que, el acto jurídico va encaminado a la realización del acto así como de los efectos jurídicos que están previstos en la ley. En cambio en el hecho jurídico voluntario existe la voluntad de realizar el acto pero no producir las consecuencias jurídicas que ello implica.

Por su parte Guzmán Iñiguez considera que el concubinato es un acto jurídico ya que todo acto jurídico contiene ciertos elementos llamados esenciales, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse, y es en base a estos elementos que el concubinato se traduce en un acto jurídico, dichos elementos son el consentimiento y el objeto, donde "el consentimiento, es la voluntad (que puede ser una o más).... 2.- El objeto que pueda ser materia del acto, consistente en la cosa, el hecho o materia natural y principalmente en la prestación, ya que todo acto no es más que la relación que da nacimiento a consecuencias jurídicas y que a la vez consisten en la creación,

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P. 204.

transmisión, modificación o la extinción de derechos y obligaciones.²⁶ En este sentido tenemos que el objeto del concubinato así como del matrimonio, consiste en que estas dos figuras persiguen la unión y la convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos derechos y obligaciones de acuerdo con la ley, dichos derechos y obligaciones en el concubinato se van originando con la convivencia dando como consecuencia la obligación de cohabitación, el derecho a la relación sexual, el derecho y la obligación de darse alimentos, la ayuda mutua, el respeto y la fidelidad mutuos, entre otros que también se establecen con relación a los bienes y sobre todo a los hijos si es que los hubiere.

Por lo anteriormente comentado tenemos que en el caso del concubinato sus elementos esenciales son: la voluntad, el objeto y el reconocimiento legal, por lo que aquí se marca una nueva diferencia entre el matrimonio y el concubinato, ya que mientras el matrimonio es un acto solemne, el concubinato sólo es un acto reconocido por la ley, sin embargo sí reúne los dos elementos esenciales principales para considerarlo como un acto jurídico y en este sentido tenemos que hay una semejanza con el matrimonio, porque los dos son actos jurídicos ya que en ellos interviene la voluntad de la pareja.

Por lo que hace a la pregunta ¿Qué se entiende por contrato? Tenemos que de acuerdo con el artículo 1793 del *Código Civil para el Distrito Federal* es un acuerdo de dos o más personas que producen o transfieren obligaciones y derechos, por ello se le llega a considerar al matrimonio un **contrato** y dicha clasificación la tenemos desde que Don Benito Juárez promulgó las Leyes de Reforma en donde se determina lo relativo a los actos del estado civil y su registro, entre ellos tenemos al matrimonio al cual se le otorgó la naturaleza de contrato civil, por último en la Constitución de 1917 promulgada el día 5 de febrero de 1917, toma en cuenta al matrimonio como

²⁶ <http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/G/Guzman%20Taulino-EI%20concubinato.htm>.

un contrato civil, en este sentido se dice que el matrimonio es un contrato solemne de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico. Y que dichas obligaciones y derechos se originan por el acuerdo de voluntades de querer casarse. En cambio el concubinato no es reconocido como contrato sino como una simple situación de hecho en el que no intervienen los elementos propios de un contrato. Y es aquí donde encontramos una diferencia entre estas dos figuras. Sin embargo hay otra teoría que establece que el matrimonio es más que un contrato no obstante que existe un acuerdo de voluntades, ya que el contrato se refiere a las relaciones jurídicas económicas y el matrimonio o el concubinato se refiere principalmente a los aspectos personales y deberes jurídicos que no son de contenido económico.

En este sentido se está diciendo que tanto el matrimonio como el concubinato son un contrato, que no son de contenido económico y si se les considera un contrato es por que en ambos casos concurren por la libre y espontánea voluntad de los interesados todos los citados elementos de hecho, y por lo tanto encontraremos una semejanza entre el concubinato y el matrimonio ya que para que exista el primero no es necesario el cumplimiento de la formalidad o solemnidad, esto en razón de que el artículo 1796 del *Código Civil para el Distrito Federal* dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y por lo tanto consideramos que no es necesaria tal solemnidad en el concubinato como se caracteriza el matrimonio. Y así el reconocimiento debe ser independiente de la formalidad.

Por último tenemos que al matrimonio se le da la naturaleza jurídica de **estado**, es decir se genera un nuevo **estado civil** entre la pareja que se acaba de casar, ya que el estado de matrimonio se entiende como "la situación jurídica, permanente, general y abstracta que confiere a los cónyuges el estado civil de casados; generadora de derechos y obligaciones en forma constante y que afectan tanto a los casados como a sus hijos y

demás parientes²⁷ Es decir los futuros cónyuges pasan de solteros a casados, por lo que aquí podemos marcar una diferencia entre el matrimonio y el concubinato, ya que mientras en el matrimonio cambia el estado civil de las personas en el concubinato no se produce un nuevo estado civil ya que el *Código Civil para el Distrito Federal* no le reconoce ningún estado civil para el concubinato, debido a que sigue considerando a los concubinos solteros e incluso a la concubina que tiene hijos sería una madre soltera a diferencia de el matrimonio que da el estado de casados.

Como podemos apreciar, en la definición anterior se marcó la permanencia, en este sentido tenemos una semejanza entre el matrimonio y el concubinato en razón de que en ambas figuras se presenta ésta, es decir, en el matrimonio se requiere que los cónyuges vivan juntos para así formar una familia, que es uno de los fines del matrimonio y en el caso del concubinato también es necesaria la permanencia para formar una familia, pero sobre todo para que se considere a la relación de la pareja como un verdadero concubinato y no una unión pasajera. En este sentido tenemos que en ambas figuras existe la naturaleza jurídica del estado, ya que en "el matrimonio es el estado civil de casados"²⁸ y en concubinato es el estado jurídico de concubinos.

2.2.- Semejanzas y diferencias que existen en cuanto a los elementos de existencia y de validez del matrimonio y concubinato.

Como ya se menciona en el punto anterior tenemos que al matrimonio se le llegó a dar la naturaleza jurídica de contrato y si partimos de tal postura tenemos que debe cumplir con requisitos de existencia y de validez, así también ya se mencionó que hay autores que consideran al concubinato un contrato y por lo tanto una vez analizados los elementos de existencia y de

²⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. P. 76.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 116.

validez haremos una comparación entre el matrimonio y el concubinato, para determinar las diferencias y semejanzas que existen entre ellos.

Elementos de existencia {

- 1.-El consentimiento
- 2.-El objeto y
- 3.-La solemnidad (en el caso del matrimonio).

En cuanto al **consentimiento** tenemos que éste es la manifestación de la voluntad, y dicho consentimiento es considerado como un elemento de existencia del acto jurídico según lo previene en su primera fracción el artículo 1794 y en el caso del matrimonio se traduce en la manifestación externa de la voluntad de los consortes y la del oficial del Registro Civil para que se lleve a cabo el matrimonio. Existen tres manifestaciones de voluntad ya que aparte de la voluntad de las partes de aceptar casarse el Juez del Registro Civil expresa la voluntad del Estado al declararlos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Ya en el caso del concubinato, el consentimiento se traduce en la manifestación tácita de la voluntad de constituirlo porque los futuros concubinos solamente deciden vivir juntos, pero sin saber si con el tiempo su relación adquirirá el nombre de concubinato o sólo será una relación pasajera. Así podemos decir que la semejanza que existe en cuanto al consentimiento es que tanto en el matrimonio como en el concubinato hay una manifestación de la voluntad de formar una familia y por lo tanto deciden unirse ya sea por medio del matrimonio o del concubinato, en cuanto a la diferencia que existe entre estas dos tenemos que en el matrimonio hay una manifestación de voluntad expresa de los consortes así como del Juez del Registro Civil, en cambio en el concubinato la manifestación sólo se realiza entre los futuros concubinos sin que intervenga una tercera persona.

En cuanto al **objeto**, tenemos que en el caso del matrimonio hay varios objetos, entre ellos destacan la creación de derechos, obligaciones y deberes recíprocos como la ayuda mutua, la fidelidad, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, decidir conjuntamente de manera libre y responsable el número de hijos que vayan a procrear. En relación a los diversos objetos que se mencionaron del matrimonio tenemos que los concubinos al tener una relación estable como si fueran cónyuges, también cumplen con dichos deberes y obligaciones que se mencionan anteriormente y en este sentido podemos decir que el concubinato también cuenta con un objeto, que es un elemento de existencia y es por ello que hay una semejanza entre el matrimonio y el concubinato. Por otra parte hay que tener en cuenta que para la celebración de un acto jurídico el objeto debe ser física y jurídicamente posible, es por ello que para cumplir con los derechos y obligaciones propios de un matrimonio, como lo es el débito carnal y la perpetuación de la especie, como lo establece el artículo 146 del *Código Civil para el Distrito Federal*, es necesario que exista la diferencia de sexo, por que de lo contrario la imposibilidad de ello daría origen a la inexistencia del acto.

En cuanto a la **solemnidad**, tenemos que en el matrimonio consiste en que éste debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que la propia ley exige. Es por ello que Rojina Villegas, estima que en los artículos 102 y 103 del *Código Civil para el Distrito Federal* se encuentran las formalidades y solemnidades esenciales del matrimonio, así las formalidades las encontramos en el artículo 102 que establece el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, donde deberán estar presentes los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, o en su caso su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 del código en comento. Por lo que respecta a las solemnidades tenemos que son las siguientes: Que se otorgue el acta de matrimonio, que se haga constatar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, así como

la declaración del oficial del Registro Civil, considerándolos unidos en matrimonio y por último determinar los nombres de los consortes, ya que incluso la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente constituye una verdadera solemnidad, comprendiéndose dentro de este requisito, la firma de los contrayentes, así como la del oficial del Registro Civil, pues de no ser así no habrá matrimonio. Otra solemnidad que se puede presentar es cuando el Juez pregunta a cada contrayente si es su voluntad unirse en matrimonio.

Hay que aclarar que la falta de solemnidades hará que el matrimonio sea inexistente, en cambio la falta de formalidades hará al matrimonio existente pero nulo, es decir, se presenta la nulidad relativa ya que puede subsanarse la omisión cometida. En este sentido tenemos que hay una diferencia entre el matrimonio y el concubinato, ya que en el matrimonio se exige la solemnidad para que no se declare inexistente, en cambio en el concubinato no se necesita de tal solemnidad para considerarlo existente, si no que basta con el reconocimiento legal para darle existencia y como resultado hacer valer las consecuencias jurídicas que de esta figura se derivan. Los elementos esenciales "son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley."²⁹

- Elementos de validez
- 1.-La capacidad
 - 2.-La ausencia de vicios en el consentimiento.
 - 3.-Licitud en el objeto, motivo o fin y
 - 4.-La formalidad.

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 300.

En cuanto a la **capacidad** tenemos que ésta se divide en dos, de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir toda persona la tiene por el simple hecho de ser persona, y la capacidad de ejercicio, esa es la facultad que tiene una persona para hacer valer por si mismo sus derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio por su propio derecho. En el caso del matrimonio faltando la capacidad de ejercicio el matrimonio estará invalidado de nulidad y faltando la capacidad de goce el matrimonio no existirá, pues habría un impedimento en el caso la edad núbil requerida para la celebración del matrimonio.

Tan importante es la edad que el *Código Civil para el Distrito Federal* señala en su artículo 148 que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Y en caso de ser menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor o por imposibilidad o por negativa de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. En este sentido tenemos una diferencia muy marcada con el concubinato ya que en los artículos relativos al concubinato no se establece de manera expresa sobre la capacidad o edad que debe de tener una persona para unirse en concubinato, ya que para que se configure como tal, sólo exige un tiempo determinado, que vivan en forma constante y permanente para que surta sus efectos jurídicos dicha figura. Sin embargo es necesario aclarar que si tanto al matrimonio como al concubinato se les considerara contrato, es preciso tener capacidad de ejercicio para celebrarlo, por que de lo contrario se llegará a formar un aparente matrimonio o concubinato, ya que se estaría presentando un impedimento en cada caso concreto.

Los vicios del consentimiento son el error, dolo y la violencia. El error es una falsa apreciación de la realidad. Un ejemplo de este tipo de error se presenta cuando una persona se une en matrimonio con alguien con quien no pretendía contraerlo, este supuesto tiene lugar cuando uno de los consortes tiene un hermano gemelo. Según el artículo 1815 del *Código Civil para el Distrito Federal* "se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Para diferenciar el error del dolo María del Mar Herrerías Sordo establece que cuando el error es espontáneo seguirá siendo error, sin embargo cuando el error es resultado de un engaño, se origina el dolo. Un ejemplo de dolo es mentir acerca de una posición económica que no se tiene, para inducir al error al otro consorte o al futuro concubino y con ello lograr un matrimonio o un concubinato, que en el caso del concubinato si uno de los concubinos miente sobre su estado civil y resulta que es casado se perjudica al otro "concubino", ya que el concubinato nunca existió, así en ambos casos se da una voluntad viciada.

En cuanto a la violencia ésta se presenta cuando hay una coacción ejercida sobre la voluntad de alguna de las partes que intervienen en el contrato, ya sea por medio de amenazas o por medio de la fuerza física provocando en el que interviene en el contrato un temor que lo lleva a celebrarlo. La intimidación o violencia se le suele llamar *vis compulsiva* y a la fuerza física *vis absoluta*, en el primer caso hay una aparente libertad ya que se puede escoger entre celebrar el acto o ser víctima de aquello con lo que se le amenaza, en el segundo caso el sujeto no hay libertad para escoger entre celebrar o no el acto, ya que debido a la fuerza física o material de la que es sujeto no le queda más que aceptar a realizar el acto, por lo que no hay voluntad a diferencia que en la *vis compulsiva* si hay una voluntad pero viciada.

Es necesario un consentimiento libre y espontáneo en el momento de contraer matrimonio, ya que los pretendientes deben manifestar su voluntad de unirse en matrimonio, por que de lo contrario se aplicarían los artículos 1795 fracción II, 1812, 1823 del *Código Civil para el Distrito Federal*, de los que se desprende que todo contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento, y que el consentimiento no es válido si se ha dado por error, dolo o violencia, en consecuencia el consentimiento constituye un elemento esencial para que sea valido el matrimonio.

Por lo que se refiere a la **licitud en el objeto, motivo o fin** consiste en que tanto el objeto como el fin del matrimonio es que deben de ser lícitos implicando esto que deben ir acorde con las normas de orden público y las buenas costumbres, como lo establecen los artículos 1830 y 1831 del código en comento.

En cuanto a los fines, éstos podrán lograrse parcial o totalmente, pero el objeto ha nacido en cuanto a que ya ha surgido el vínculo conyugal y esto genera deberes y obligaciones entre los cónyuges.

Por otra parte, cabe aclarar que si atendemos a las buenas costumbres podemos decir que el objeto, motivo o fin del concubinato no es lícito, porque va contra las buenas costumbres, por no ser un acto solemne y adecuado para formar una familia, en este caso tenemos que existe una diferencia entre el matrimonio y el concubinato ya que el matrimonio es lícito y el concubinato no, según las buenas costumbres. Sin embargo no hay que generalizar tal situación ya que en esta época la gente ya está tomando como una costumbre el unirse en concubinato, es decir es bien visto por la sociedad y no rechazado, además se puede decir que no está en contra de las buenas costumbres, ya que lo que buscan éstas, es que por medio del matrimonio se logre una familia estable, en donde haya armonía, amor hacia los hijos y hacia su pareja, y todo esto se logra si la pareja así se lo propone, por lo que la gente comienza a pensar que da lo mismo unirse en matrimonio que en concubinato, porque en ambos casos se tiene el mismo objeto que consiste

en la unión y la convivencia de un sólo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos derechos y obligaciones de acuerdo con la ley.

Por lo que respecta al cuarto punto que es **la formalidad**, tenemos que ésta es un requisito más para la celebración del matrimonio y dichas formalidades pueden ser previos a su celebración y propios de su celebración. Por lo que tenemos que las formalidades previas a la celebración del matrimonio son los que atañen a la solicitud que los contrayentes deben presentar ante el Juez del Registro Civil, anexando análisis médicos, el convenio sobre el régimen de sus bienes, el acta de defunción si fuere viudo o la resolución judicial de divorcio, el acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen que compruebe su edad, la constancia de que prestan su consentimiento para que se celebre el matrimonio las personas que deban darlo.

En cuanto a las formalidades propias de la celebración del matrimonio, tenemos que según el artículo 100 del código antes citado establece que el Juez del Registro Civil debe hacer que tanto los pretendientes como los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Otra formalidad es que debe celebrarse el matrimonio en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil, por lo que deberán estar presentes ante éste los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44. Acto continuo, el Juez antes mencionado, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Concluida la ceremonia, el Juez manda levantar el acta respectiva en los libros del estado civil, mismo que permitirá a los esposos comprobar su

matrimonio. Los requisitos que debe contener el acta se encuentran enumerados en el artículo 103 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Una vez cumplidas las anteriores formalidades, el acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, así como la impresión de las huellas digitales de los contrayentes.

Así una vez explicadas las formalidades del matrimonio encontramos una diferencia con el concubinato, ya que en el concubinato no se exige ningún tipo de formalidad para su constitución, sino que basta con que la pareja viva junta por un periodo mínimo de dos años de forma constante y permanente o en caso de no haber transcurrido el tiempo exigido y reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común para que pueda configurarse el concubinato, en cambio el matrimonio para que se configure sí necesita reunir las formalidades antes mencionadas.

2.3.-Semejanzas y diferencias que existen en cuanto requisitos e impedimentos para contraer matrimonio y para unirse en concubinato.

Por lo que se refiere a los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio Baqueiro rojas y Buenrostro Báez establecen que existen requisitos de fondo para contraer matrimonio y que están constituidos por las características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, tales requisitos son: "1. Diferencia de sexos, 2. Pubertad legal, 3. Consentimiento de los contrayentes, 4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa, 5. Ausencia de impedimentos."³⁰

En cuanto a la diferencia de sexo, tenemos que el código antes citado, en su artículo 146 establece que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, así como procrear hijos de

³⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. P. 55.

manera responsable e informada, para lo cual desde luego es necesario que exista entre los contrayentes diferencia de sexo.

Por lo que respecta a la pubertad legal, ésta se refiere a la aptitud para la relación sexual y la procreación, estableciéndose como edad requerida la de dieciséis años, ya que el artículo 148 segundo párrafo del código en comento establece que para poder contraer matrimonio los menores de edad requieren que por lo menos cuenten con la edad de dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. Y a esto último le llamamos autorización familiar o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.

Como podemos apreciar, la edad es un elemento muy importante para poder contraer matrimonio, es por ello que se dice que "La celebración del matrimonio exige la madurez de juicio necesario para que el derecho reconozca a los futuros contrayentes capacidad de obrar. Se necesita, además, que posean la madurez sexual apta para cumplir las obligaciones que impone el matrimonio"³¹

El consentimiento, requiere de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que válidamente pueda expresarse, que en el caso del matrimonio realizado por menores de edad se necesita tanto el consentimiento de ellos como el del padre o la madre o en su defecto del tutor. Así tenemos que hay una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, ya que para que se configuren ambos, se necesita: 1.- La diferencia de sexos entre los contrayentes, 2.- El consentimiento de ambos, incluyendo en este último el requisito de la edad.

En el matrimonio se exige cierta edad para casarse, ya sea la mayoría de edad o siendo menor de edad se necesita el consentimiento de una

³¹ DE IBARROLA. Antonio. "DERECHO DE FAMILIA", 17ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 200.

persona autorizada por la ley para otorgarlo, en cambio en el concubinato, éste prácticamente puede configurarse por los menores de edad, ya que en la actualidad en diferentes niveles sociales encontramos que estos menores viven como si fueran un matrimonio, el cual se configura con o sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre ellos.

En cuanto a los **impedimentos para contraer matrimonio o para unirse en concubinato** es necesario saber primeramente qué se entiende por impedimento, así tenemos que significa "...obstáculos, trabas, estorbos o dificultades que detienen una acción." ³² En el ámbito jurídico podemos decir que consiste en la prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, de carácter biológico moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse. En relación a esto tenemos que los impedimentos suelen clasificarse de diferentes maneras y como prueba de ello tenemos la siguiente clasificación que mencionan Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez: Según el Derecho Canónico son: 1.- Los impedimentos dirimentes no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio sino que una vez celebrado lo invalidan como por ejemplo, el matrimonio anterior no disuelto; es por ello que decimos que la mayoría de los impedimentos establecidos en el artículo 156 del *Código Civil para el Distrito Federal* son impedimentos dirimentes, ya que no todos admiten dispensa. 2.- Los impedimentos impeditivos no lo invalidan pero lo hacen ilícito, por ejemplo, cuando no se ha otorgado una dispensa de un impedimento dispensable.

Otra clasificación que suele hacerse de los impedimentos es: 1.- Los impedimentos absolutos son aquellos que impiden la celebración del matrimonio con cualquier otra persona, por ejemplo, por la falta de edad legal o un matrimonio anterior no disuelto. 2.- Los impedimentos relativos son los

³² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Tomo III. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998. P. 257.

que se oponen a que se celebre el matrimonio con alguna persona, por ejemplo por el parentesco.

Otra clasificación es que existen: 1.- Impedimentos dispensables son los que admiten el otorgamiento de concesiones. 2.- Impedimentos no dispensables son los que no permiten el otorgamiento de concesiones.

Los impedimentos para celebrar matrimonio que admiten dispensa son los que hace referencia el artículo 156 del código antes citado. Así tenemos que consisten en los siguientes: I. La falta de edad requerida por la Ley; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo Familiar en sus respectivos casos; III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrino, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa. IV. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna; V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio; VIII. La impotencia incurable para la cópula; IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, y XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D.

A lo que podemos decir que son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es

conocida y aceptada por el otro contrayente. La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Los contrayentes no deben tener impedimento alguno para contraer matrimonio ya que el artículo 235 fracción II del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del mismo código, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda. Y si llegase a celebrarse tal matrimonio sabiéndose dichos impedimentos tenemos que el artículo 110 del este código establece que "El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal".

Así una vez señalados cuáles son los impedimentos legales según lo establecido en el artículo antes señalado, la existencia de alguno de ellos generaría la nulidad, que no es ni absoluta ni relativa, sino como sinónimo de inexistencia respecto de la unión entre la pareja, pero no así respecto de los hijos, bienes y otros efectos jurídicos de hecho.

Con lo comentado podemos decir que hay una diferencia entre matrimonio y concubinato, ya que para el matrimonio la ley establece una lista de los impedimentos para celebrarlo, en cambio para el concubinato no se establecen impedimentos para constituirlo, ya que el artículo 291 bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, sólo establece estos impedimentos, para el caso de tener derechos y obligaciones recíprocos, ya que a la letra dice: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos

años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

Sin embargo con este párrafo nos podemos dar cuenta que existe una semejanza entre el matrimonio y el concubinato ya que, este artículo establece la frase: "que sin impedimentos legales para contraer matrimonio", en razón a ello tenemos que son semejantes ambas figuras porque, se esta haciendo alusión en el concubinato los mismo impedimentos legales que son aplicables para contraer matrimonio, y por lo tanto tenemos que tanto para el concubinato como para el matrimonio se aplican los mismos impedimentos establecidos en el artículo 156 del dicho código, pero la diferencia que se puede ver en estos casos es que en el artículo señalado se menciona sólo al matrimonio y no al concubinato, ante tal situación encontramos una diferencia entre estas dos figuras en comento.

2.4.- Semejanzas y diferencias que existen en cuanto a las consecuencias jurídicas del matrimonio y del concubinato.

Las consecuencias jurídicas del matrimonio y del concubinato son diferentes en cuanto al momento de originarse, ya que dichas consecuencias, en el matrimonio se originan al momento de la celebración del matrimonio, es decir se originan de manera instantánea. En cambio en el concubinato se originan con el transcurso del tiempo, ya que para poder considerar que la unión de una pareja es concubinato, es necesario que se dé la temporalidad de dos años implicando ello la vida en común de manera constante y permanente, sin embargo tenemos que en la actualidad se ha intentado equiparar al concubinato con el matrimonio, esto en razón de que el concubinato es la base para la constitución de una familia al igual que el matrimonio y es por ello que en el artículo 291 TER del código antes comentado establece que "regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia", por tal razón nos atrevemos a decir que en este sentido hay una semejanza entre el matrimonio y el concubinato en

cuanto a las consecuencias jurídicas que se originan en ambas figuras ya que en ambos casos se generan consecuencias jurídicas en relación a los hijos, como consecuencia de la equiparación que se a dado entre matrimonio y concubinato y también se originan consecuencias jurídicas respecto a la pareja.

| | | |
|------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Consecuencias jurídicas entre cónyuges o concubinos. | { | 1.- Derechos sucesorios, 2.-Derecho y obligación de darse alimentos 3.-El patrimonio familiar 4.-Las donaciones 5.-Parentesco |
|------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En los **derechos sucesorios**, tenemos que éstos en un principio sólo fueron reconocidos para los cónyuges, posteriormente se les reconoció a los concubinos así tenemos que los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados en el *Código Civil para el Distrito Federal* de 1928, estableciendo en el artículo 1635 que: "la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar."

Como podemos darnos cuenta no se menciona al concubinario, sino es hasta el año de 1974 cuando se da la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer cuando comienzan a incluir al concubinario, es por ello que en las reformas que se hicieron en 1983 se incluye al concubino en el código en comento, al reconocer el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente. En cuanto a la sucesión legítima hoy en día ya se establece

que para heredar se aplicarán las disposiciones que rigen las sucesiones de los cónyuges.

Así, considerando esta última parte podemos decir que hay una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, ya que la sucesión legítima se originan tanto para los cónyuges como para los concubinos y se aplican las mismas disposiciones, sin embargo la diferencia que podemos encontrar en este tema es que los derechos sucesorios no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que es resultado de constantes enfrentamientos que han tenido los legisladores y reformas que estos han hecho ante los constantes cambios que se han dado en la sociedad, ya que, se han dado cuenta de que el concubinato se ha convertido en una forma cotidiana de formar la familia.

En cuanto a los **alimentos** tenemos que el artículo 302 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que tanto los concubinos como los cónyuges están obligados a darse alimentos recíprocamente y es así donde encontramos una semejanza entre el concubinato y el matrimonio, ya que el derecho y obligación de alimentos, constituye no sólo una obligación de orden natural, sino legal, ya que el término alimentos se refiere a un concepto amplio el cual abarca la habitación, la preparación escolar o profesional, servicios médicos, recreación, calzado, vestido y cualquier elemento que sirva para proteger la subsistencia de los acreedores alimentarios.

Otra semejanza que tenemos entre estas dos figuras es que tanto los cónyuges como los concubinos tienen derecho a alimentos una vez que haya cesado la relación, pero dicho derecho lo tendrán conforme a los requisitos que señala el mismo código y dependiendo del caso de que se trate, ya sea matrimonio o concubinato.

También encontramos que el testador debe dejar alimentos, si tiene cónyuge a su cónyuge y en caso de que no tener se le dejaran a la concubina, dicha situación lo dispone el artículo 1368 del código en comento.

El **patrimonio de familia** se establece en el artículo 724 del código antes citado y pueden constituirlo la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

De lo anterior podemos establecer que en este sentido hay una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, ya que tanto en uno como en otro pueden constituir el patrimonio familiar, porque ambos pueden originar una familia y que con motivo de dicho patrimonio todos los integrantes de la familia pueden ser partícipes de los frutos que éste origine.

Por lo que respecta al **parentesco** tenemos que al querer asimilar el concubinato con el matrimonio, en el artículo 294 del *Código Civil para el Distrito Federal* se considera como parentesco por afinidad el que surge del concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, y se permite a los concubinos adoptar, atento lo previsto en el artículo 391 del mismo código.

Anteriormente la adopción no estaba permitida a quienes vivían en "unión libre", como suele llamarse al concubinato, sin embargo ahora sí, ante dicha asimilación que se le ha dado al concubinato con el matrimonio tenemos que existe en este sentido una semejanza entre estas dos figuras.

Tenemos que **otras consecuencias jurídicas** que se derivan entre los contrayentes son "1. La vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación. 2. El derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente. 3. El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4. El derecho y obligación alimentos con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua."³³


En atención a lo expuesto anteriormente Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, nos indican que dentro de los derechos que nacen de la relación

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 329.

concubinaria, están: "1. Derecho a alimentos; 2. Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges; 3. Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina."³⁴

Existe una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, ya que aunque los autores antes citados no lo dicen expresamente, sabemos que en ambas figuras se da la cohabitación, la relación sexual con el débito carnal correspondiente, la fidelidad, la ayuda mutua; ya sea en vida como por medio de la sucesión, el socorro resaltando de ello el derecho a los alimentos, además de que derivado del débito carnal se da la presunción de la paternidad, resaltando como diferencia que dichos derechos o consecuencias del matrimonio son mayormente reconocidas por la sociedad, en cambio en el caso del concubinato se piensa que no tiene todos estos derechos, por que no es una manera apropiada de constituir una familia.

Consecuencias jurídicas respecto
a los hijos.

- 
- 1.-La filiación
 - 2.-El parentesco
 - 3.-El patrimonio de familia
 - 4.-El derecho a heredar
 - 5.-Derecho y obligación de dar y recibir alimentos
 - 6.-La patria potestad
 - 7.-derecho a un nombre

Por lo que respecta a la **filiación** tenemos que el artículo 338 del código en cita establece que "es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia..." Y de dicha definición se establece una clasificación de la filiación que es: a) filiación

³⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. P. 123.

legítima que es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio. b) filiación natural que es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

Por lo tanto tenemos, que existe una semejanza en cuanto a las consecuencias jurídicas que se derivan del matrimonio y del concubinato respecto a los hijos, ya que la ley actualmente ya no hace distinción entre hijos legítimos e hijos bastardos o nacidos de uniones extramatrimoniales, es decir sólo dice *hijos*, refiriéndose a todos los hijos reconocidos por sus padres no importando cual sea su origen y se dice que hay semejanza porque en ambos caso se da la filiación según lo establece el artículo 338 del *Código Civil para el Distrito Federal*; la única diferencia que existe, es que a la filiación que derivada del matrimonio se le llama legítima y a la del concubinato se le llama natural según lo establecido por la doctrina.

Por lo que respecta al **parentesco** tenemos que éste es "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley."³⁵ Al respecto nuestro código civil dispone en sus artículos 293, 294 y 295 lo que es el parentesco y de ello advertimos que son de tres tipos: Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad "es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común..." Y establece que también tienen este tipo de parentesco los hijos producto de la reproducción asistida, así como en el caso de adopción. Artículo 294.- El parentesco de afinidad, "es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Artículo 295.- El parentesco civil "es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D."

Podemos establecer las siguientes semejanzas que, tanto en los hijos producto del matrimonio como del concubinato se da el parentesco

³⁵ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. P. 119.

consanguíneo y por lo que respecta a la pareja, tanto en el concubinato como en el matrimonio, se da el parentesco por afinidad, así también tanto para los concubinos como para los cónyuges se establece por la ley que pueden adoptar dándose el parentesco civil. Y aunado a esto tenemos que los hijos son considerados dentro del **patrimonio de familia**, sean hijos del matrimonio o del concubinato, ya que en ambos casos son hijos y pertenecen a una familia.

El artículo 383 del código en comento establece que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: "I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

En el **derecho a heredar**, tenemos que tanto los hijos producto de un matrimonio como de un concubinato tienen derecho a ser heredados y a recibir en herencia, ya que los hijos reconocidos por el padre o en su caso quien demuestre ser hijo del ahora difunto, y en caso de que no les hubiese dejado alimentos el testador, pueden exigir ese derecho, ya que el artículo 1368 del *Código Civil para el Distrito Federal* dispone que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años, a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad y en dicho apartado no hace distinción entre hijos de matrimonio o de concubinato, por lo que trae como consecuencia que pueden heredar los hijos y que además se tiene la **obligación de darle alimentos** y por lo tanto ellos tienen **derechos** que no les pueden negar.

Por lo que respecta a la **patria potestad** tenemos que es "el conjunto de facultades –que suponen también deberes– conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la

protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.³⁶

Podemos decir que tanto de los hijos derivados del matrimonio como del concubinato se origina la patria potestad, ya que es una facultad que ejercen los padres, abuelos, adoptantes sobre un menor que esta reconocido como su hijo o familiar, en el caso de los abuelos.

Desprendido de ello que los hijos al ser reconocidos por sus padres tienen **derecho a un nombre** y es por ello que el artículo 389 del código antes mencionado dispone que "el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho: I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca. II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley y; IV.-Los demás que se deriven de la filiación.

Por último cabe mencionar los efectos jurídicos en relación a los **bienes de los concubinos o cónyuges**. Savatier opina respecto a las uniones libres que "cree conveniente que cada uno de los compañeros recoja los bienes que haya aportado, que cada uno de ellos tenga derecho a una remuneración por los servicios que haya prestado al *ménaje*, (SIC) que los bienes adquiridos conjuntamente habrán de ser partidos, pero que los ahorros y los beneficios deben pertenecer a aquel de los compañeros que los tenga bajo su nombre."³⁷

Entendiendo como menaje los muebles y accesorios de una casa, por tal razón es preocupante que si no se ha pactado el régimen de liquidación en proporción a lo aportado, no podría aplicarse, dado que una partición por mitad lo equipararía con la sociedad conyugal. Por lo que respecta a los bienes entre cónyuges tenemos que al momento de celebrarse el matrimonio

³⁶ DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 27ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 400.

³⁷ ESTRADA ALONSO, Eduardo. "LAS UNIONES EXTRAMATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL." 2ª edición. Editorial Civitas. Madrid. 1991. P. 179.

los cónyuges declararán por escrito ante el oficial del Registro Civil, el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y derechos de que son propietarios o que en el futuro adquieran, ya que al momento de presentar la solicitud de matrimonio los futuros cónyuges deben presentar un convenio o pacto en que se establece la manera de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos o que en el momento van a adquirir lo que se denomina regímenes matrimoniales, los cuales son a libre elección de los contrayentes.

Por "régimen matrimonial, se entiende la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado."³⁸ Y dicho régimen matrimonial se puede clasificar de la siguiente manera:

- A) Régimen de separación de bienes.
- B) Régimen de sociedad conyugal.
- C) Régimen Mixto.

De lo anterior podemos establecer que en dichas capitulaciones matrimoniales se deben incluir todo tipo de bienes, es decir:

1.- Bienes presentes de los consortes y los productos de los mismos. Con respecto a ellos debe enumerarse cuales entran dentro de la comunidad, en que proporción de los mismos y sus productos pertenecerán o no a la misma. Si los bienes son inmuebles, tendrán que otorgarse las capitulaciones en escritura pública". 2.-Bienes futuros y sus productos. Estos se subclasifican a su vez, en bienes provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges, y los obtenidos por otros conceptos (liberalidad de un tercero o don de la fortuna). Deberá especificarse con claridad cuales de estos bienes entrarán, lo mismo con respecto a los productos de una u otra clase.³⁹

En el matrimonio, antes de que se celebre, puede decidirse qué pasara con los bienes presentes y futuros y sobre que régimen se van a administrar, en cambio en el concubinato no existen capitulaciones matrimoniales en que

³⁸ MOTO SALAZAR, Efraín. "ELEMENTOS DE DERECHO." 46ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001. P. 171.

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 154.

se establezca todo lo relacionado con los bienes de los futuros concubinos, y es aquí en donde se marca una gran diferencia entre matrimonio y concubinato, ya que en el primero existen las capitulaciones matrimoniales y en el segundo no, dando origen esta situación a la inseguridad jurídica de los futuros concubinos ya que al momento de su separación, la pareja no se pone de acuerdo para determinar que bienes les corresponde a cada persona y es ahí donde se originan los problemas, por no existe nada escrito, como en el caso del matrimonio.

Otra forma en la que se pueden adquirir bienes y por lo tanto es necesario determinar qué pasará con ellos, es por medio de la figura de la sucesión y como ya lo mencionamos anteriormente tanto los concubinos como los cónyuges tienen derecho a heredarse recíprocamente y ante tal situación existe una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, ya que en el caso de heredar uno de los consortes automáticamente ese quedará como el único dueño.

Con relación a los bienes entre cónyuges se puede presentar la figura de la donación, la cual en general se considera como: "...los actos de enajenación (liberalidades) que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenuptiales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio."⁴⁰ Pero algo que no hay que pasar por alto es que se deben de respetar siempre las restricciones que hace la ley, y como ejemplo tenemos, que las donaciones pueden ser revocada cuando al donador le sobrevengan hijos o por ingratitud del que la recibe. En este sentido tenemos una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, en ambos casos pueden hacerse donaciones, pero la diferencia radica en que en el concubinato se puede revocar la donación cuando le sobrevengan hijos al que hizo la donación o por ingratitud

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P. 579.

del que la recibe en cambio en el matrimonio no se revoca la donación por la superveniencia de hijos, pero si se reducirán en cuanto sean inoficiosas, es decir cuando el donador da más de la sexta parte de sus bienes según lo establecido en el artículo 221 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Otra diferencia que podemos encontrar con respecto a las donaciones haciendo la comparación entre matrimonio y concubinato es que en el matrimonio los cónyuges puedan hacerse donaciones, siempre y cuando no atenten contra las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen los derechos de los acreedores alimentarios, según lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento legal y en el concubinato no existe tal prohibición debido a que en éste no existen capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a los **bienes de los hijos** tenemos una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, en ambos casos los padres administrarán conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, a excepción de los que adquieran por su trabajo ya que de ellos se encargará el propio hijo.

2.5.- Semejanzas y diferencias que existen en cuanto a la extinción del matrimonio y del concubinato.

Tenemos que las causas de extinción del matrimonio son tres:

- 1.- Divorcio: En vida de los cónyuges y por causas posteriores a la celebración
- 2.- Nulidad: En vida de los cónyuges y por causas anteriores a su celebración.
- 3.- Muerte de uno o ambos cónyuges.

1.- Sara Montero precisa que "el **divorcio** es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo

matrimonio válido.”⁴¹ Aunque para algunas personas sea un mal, debe considerarse un mal necesario, ya que en ocasiones no es posible tener un matrimonio para toda la vida, aunque esto se desee, debido a que no se puede cumplir con los fines propios de un matrimonio. Así tenemos diferentes tipos de divorcio como son: a) Por mutuo consentimiento o voluntario, pudiendo ser éste administrativo o judicial; b) Necesario o contencioso.

El artículo 266 del código en comento establece que “Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se sustanciará administrativamente o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio...”

De acuerdo con nuestro código civil, procede el divorcio administrativo cuando se reúnen los siguientes supuestos: 1.- Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio. 2.- Ambos cónyuges convengan en divorciarse. 3.- Sean mayores de edad. 4.- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial. 5.- Que la cónyuge no esté embarazada. 6.- No tengan hijos en común, o habiéndolos tenido, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos o que ninguno de los cónyuges divorciantes requiera alimentos.

El artículo 273 del mismo código regula el divorcio voluntario por vía judicial y procede cuando los cónyuges no se encuentren en las hipótesis previstas en el precepto antes comentado. Y puede solicitarse siempre que hubiera pasado un año o más a partir de la celebración del matrimonio, sin expresar causal alguna y acompañen un convenio de divorcio que deberán presentar los cónyuges al Juez de lo Familiar, dicho convenio deberá establecer: la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; el modo de atender las necesidades de los hijos a quien debe darse alimentos.

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 196 y 197.

Por lo que respecta al divorcio necesario o contencioso llega a darse por alguna de las causales del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Y en tal caso el Juez de lo Familiar para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados deberá decretar una serie de medidas cautelares, las que se encuentran previstas en el artículo 282 de dicho código. Un ejemplo de ellas son el ordenar la separación de los cónyuges y determinar cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar.

2.- La **nulidad del matrimonio**, consiste en "... la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración del mismo, o por falta de formalidades en el acto de celebración."⁴² Así tenemos que las causas de nulidad están establecida en el artículo 235 del código antes mencionado, y son: I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enunciados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103. Y como complemento de la nulidad del matrimonio tenemos que a partir del artículo 236 al 263 del *Código Civil para el Distrito Federal* se señalan detalladamente las acciones de nulidad, las formas legales por las cuales cesa la causa de nulidad, la capacidad de las personas que pueden ejercer dicha nulidad, el régimen del proceso de nulidad y los efectos de la declaración de dicha figura. Por lo que tenemos que una vez obtenida la sentencia ejecutoria de nulidad, se hará la anotación correspondiente en el acta del Registro Civil del matrimonio, mediante transcripción al margen de la parte resolutive de la sentencia, con fecha de la misma, el tribunal que la dictó y el número con que se marcó la copia, la cual se depositará en el archivo, según lo establece el artículo 252 del Código en cita.

⁴² *Ibidem*. P. 174.

3.- En cuanto a la **muerte** de uno de los cónyuges o de ambos, puede presentarse por varias situaciones como pueden ser accidentes o enfermedades, o también puede presumirse la muerte y una vez decretada ésta, hará que el matrimonio se extinga, por que al morir uno de los cónyuges al que le sobrevive se le llama viudo y por lo tanto queda en posibilidad de volver a casarse, ya que la muerte es considerada como el "fin, extinción, término, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal.... El ciclo vital y jurídico que se inicia con el nacimiento, e incluso desde la concepción, y que se mantiene durante toda la existencia, encuentra en la muerte el final de la personalidad como regla genérica."⁴³

Ahora pasando a las **causas de extinción del concubinato** tenemos que éstas son: 1.- Por la voluntad de uno o de ambos participantes y cuando sin causa justificada lo haga. 2.- Por la muerte de alguno de los concubinos o de ambos. 3.- Por la celebración de matrimonio por parte de alguno de ellos o el que se inicie un nuevo concubinato con terceras personas. Aunado a ello puede darse que los concubinos decidan casarse entre sí. 4.- Por causas de violencia familiar.

De lo cual podemos establecer que hay una semejanza entre el matrimonio y el concubinato, ya que por mutuo consentimiento de puede separar la pareja, ya sea en el caso del matrimonio o del concubinato, nada más que la diferencia radica en que en el matrimonio la separación de los cónyuges de manera voluntaria se llama divorcio voluntario administrativo o judicial y ambos cónyuges deben acudir ante una autoridad para que se dé el divorcio, en cambio el concubinato no recibe ninguno de éstos nombres, y sólo se separan sin acudir ante ninguna autoridad, ni por medio de declaración legal alguna.

Otra semejanza que encontramos entre el concubinato y el matrimonio, es que en ambos la decisión de separarse puede ser por uno de ellos, ya sea

⁴³ CABANELLAS, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL". Letra M. 2ª edición. Editorial. Argentina. 1986. P. 473.

por un cónyuge o por un concubino, la diferencia radica en que en el concubinato no se le da ningún nombre y no se interpone ninguna demanda invocando alguna causal para dicha separación, en cambio en el matrimonio se le llama divorcio necesario o contencioso y lo demanda uno de los cónyuges invocando alguna causal establecida en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Otra semejanza que encontramos es que tanto el matrimonio como el concubinato, pueden extinguirse por la muerte de uno e ellos o de ambos, ya sea cónyuge o concubino, la única diferencia que existiría entre estas dos figuras es que si en el matrimonio uno de los cónyuges muere, el que sobrevive recibe el nombre de viudo, en cambio en el concubinato, si uno de los concubinos muere, el que sobrevive no recibe un nombre específico.

Otra diferencia que podemos encontrar entre el matrimonio y el concubinato es que el concubinato a diferencia del matrimonio, no se extingue por nulidad, ya que no existe disposición expresa en el código en comento que lo establezca.

Así también tenemos que otra causa por la que puede terminarse el concubinato, es por la celebración de matrimonio por parte de alguno de ellos o el que se inicie un nuevo concubinato con tercera persona, lo que no se puede dar en el matrimonio, ya que para que éste se extinga es necesario que exista un divorcio, la muerte de alguno de los cónyuges o exista alguna causa de nulidad y ya posteriormente podrán casarse nuevamente los ahora cónyuges.

Otra diferencia entre el matrimonio y el concubinato, es que el concubinato se extingue cuando uno de los concubinos se casa o se une en nuevo concubinato y en el caso del matrimonio no, por que para volver a casarse o formar un concubinato, es necesario que antes se haya divorciado.

Otra causa de extinción del concubinato, lo sería el matrimonio, ya que una pareja después de cohabitar decide finalmente formalizar su relación ante el Estado dando con esto, fin a lo que la sociedad comúnmente

ha llamado "unión libre" y a lo que legalmente se le reconoce como concubinato.

Otra semejanza que hay entre el matrimonio y el concubinato es que ambos pueden extinguirse por violencia familiar, ya que en el matrimonio ésta es una causal de divorcio y para el caso del concubinato también es aplicable ya que conforme a lo establecido en el artículo 323 Quintus del mismo ordenamiento legal, se considera violencia familiar a la conducta contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

CAPÍTULO 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

3.1.- Alimentos. Obligación natural o civil.

Alimento es "Toda substancia que ingiere, digiere y asimila el organismo.... Cuanto contribuye a la existencia y subsistencia de algo... Y alimentos son las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad."⁴⁴

Rafael Rojina Villegas, considera que los alimentos implican "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos,"⁴⁵ a lo que podemos agregar que de acuerdo al medio social y jurídico actual que nos rodea, dicha facultad jurídica, se extiende hasta el concubinato, adopción e inclusive el caso de las madres solteras quienes deben dar alimentos a sus hijos. Por ello se dice que la obligación alimentaria o de alimentos, es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. De lo anterior podemos decir que los alimentos son los elementos necesarios que corren a cargo de los miembros una la familia para proporcionarse entre sí, lo necesario para su subsistencia.

"Desde el punto de vista de la moral la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetos a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre las filiusfamilias. En el siglo II d.c. se concedía el

⁴⁴ CABANELLAS, Guillermo. Letra A. Op. Cit. P. 252.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 165.

derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos."⁴⁶

Teniendo una idea de lo que son los alimentos, estableceremos si son una obligación natural o civil.

Los alimentos vistos desde una perspectiva de **obligación natural**, implican elementos morales, éticos, derivados de la relación familiar y que van a originarse de manera espontánea por parte de sus miembros para lograr así el sostenimiento del hogar. Es por ello, que debe mencionarse al deber moral, el cual es definido como "la necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana, y por eso mismo la perfeccionan, y, de omitir aquellos que la degradan,"⁴⁷ interviniendo así, la conciencia del ser humano, dándose la perfección del hombre y así logrando con ello una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y aspiraciones.

Dicho deber moral implica la libertad de una persona obligada a decidir si cumple o no con determinadas conductas, ya que se da en él un juicio interno. Así, el cumplir con la obligación alimentaria, implica un deber moral, ya que todo aquel que contrae matrimonio o decide vivir en concubinato lo hace consciente de los derechos y obligaciones que adquiere y que debe cumplir (implicando por supuesto a los alimentos).

Además de la moral existe el aspecto ético, caracterizando al hombre por el uso de la razón para el logro de sus objetivos, y así llegar a la realización de acciones encaminadas a obtener la satisfacción de sus necesidades, implicando esto buenas relaciones con otros seres humanos, se considera a los alimentos como una obligación natural por el nexo afectivo que existe entre ciertos sujetos, produciéndose entre ellos el deseo de ayudar, de sostener y de dar, reflejándose así la conciencia de esta persona,

⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P. 479.

⁴⁷ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO". Editorial UNAM. México. 1997. P. 77.

surgiendo esta obligación por amor y como ejemplo de ello tenemos el que se da entre los padres con respecto a sus hijos o entre la pareja misma.

En cuanto a satisfacer sus necesidades, se encuentra la alimentación, que para muchos significa principalmente el tener una adecuada nutrición, el tener una casa digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitirle acceder a fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria, es decir los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida con libertad.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie, dándose así el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar a quien lo necesita. Por esta razón podemos decir que sí existe una obligación natural de dar alimentos en virtud de que "toda obligación alimentaria tiene, en primer término, un fundamento ético; es una obligación natural de contenido moral derivada de un status –comunidad espiritual y material integrante del deber de asistencia- que es de la naturaleza y esencia del vínculo familiar o parentesco."⁴⁸

En el caso del concubinato, plenamente configurado, se presentan rasgos serios y firmes, y durante los cuales, la mujer ha encontrado apoyo en el concubino, y éste ha recibido de ella el apoyo de una verdadera esposa por lo que moralmente puede considerarse obligado como el esposo a dar alimentos, dándose así una obligación natural. Y una vez que se cumple una obligación natural, no se puede exigir se regrese lo dado, es decir el concubino no puede repetir los alimentos prestados y los gastos médicos hechos en beneficio de la concubina, ya que los gastos son hechos en virtud del afecto, con voluntariedad y sin propósito de ulterior repetición.

⁴⁸ <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm>.

Por otra parte tenemos que los alimentos implican un derecho y además una obligación, como lo establece el *Código Civil para el Distrito Federal* y en razón de que existe una norma que los imponga, se considera que los alimentos son una **obligación civil**, ya que para satisfacer las necesidades de un individuo se necesita la colaboración de otros individuos con los que se están unidos, ya sea por medio del parentesco haciendo alusión a los ascendientes y a los descendientes, al matrimonio o al concubinato según sea el caso.

Ahora, por lo que respecta a la obligación civil que existe de los alimentos en razón del parentesco, tenemos por el hecho de ser familiares, se presenta primeramente por los sentimientos de amor, originándose así dicha obligación, ya que el parentesco constituye un lazo de unión que motiva a la entrega sin reservas hacia el otro familiar. Sara Montero Duhalt dice que de todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido, y que permanece más tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir, ante tal situación se necesita el auxilio de otras personas (los padres o allegados más cercanos) para proveer la subsistencia de los capaces menores de edad o a los mayores de edad incapacitados, es por ello que surge la obligación legal de los alimentos, estableciendo que dicha obligación tiene efectos recíprocos, entre los sujetos de una familia, es por eso que se dice, que existe la obligación de dar alimentos y se tiene el derecho a recibirlos.

3.2. Sujetos que tiene obligación de dar y los que tienen el derecho de recibir alimentos.

El código en comento establece quiénes son los sujetos, que tienen la obligación de dar y los que tienen el derecho de recibir alimentos en los artículos siguientes:

El artículo 302 establece, que tanto a los cónyuges como a los concubinos son sujetos obligados a proporcionarse alimentos.

El artículo 303 establece que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo cual está muy relacionado con el artículo 307, en el que se establece que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos.

El artículo 304 establece que, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

El artículo 305 establece que, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre y a falta de ellos tienen la obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 establece que se tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, hasta el cuarto grado.

Como se puede apreciar, en éstos artículos se mencionan a varios sujetos que tienen la obligación de dar alimentos y como se establece en el artículo 301, que la obligación de dar alimentos es recíproca y que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, tenemos que dichos sujetos obligados también tienen derecho a pedir o recibir alimentos. Así también, como hay varios sujetos obligados a dar alimentos, el artículo 312 establece que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes y el artículo 313 establece que, si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Los sujetos que tienen la obligación de dar y los que tienen el derecho de recibir alimentos, "corre a cargo de los miembros de una familia de

proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación."⁴⁹

Haciendo una aclaración a ésta definición podemos decir que la obligación de dar alimentos, implica a todos los miembros de una familia tratase de matrimonio, adopción, concubinato, o de hijos nacidos fuera de matrimonio. Así también de los sujetos que llegan a tener derecho y obligaciones alimentarias, se desprende que puede derivar tanto de la sucesión como del convenio.

Por tal razón podemos decir que la obligación alimentaria, puede ser legal o voluntaria como lo precisa Sara Montero Duhalt. Es legal cuando, tiene como fundamento la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes, divorciados, concubinos, madre soltera. Y es voluntaria, cuando la obligación surge con independencia de los elementos necesidad y como ejemplo de ello tenemos la voluntad unilateral en el testamento, en términos del artículo 1359 del *Código Civil para el Distrito Federal*, o por contrato de renta vitalicia, de acuerdo al artículo 2787 del mismo código, ya que este último caso llega a presentarse porque los sujetos que la contratan, los mueve el afecto, de uno hacia otro, teniendo por objeto constituir una pensión alimenticia a favor de una persona.

Es necesario aclarar ¿Cuándo nace la obligación de dar alimentos?, así tenemos que si se estima que el *deber* nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, mas no así los anteriores al juicio; y si se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el acreedor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

⁴⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P. 479.

Y ya en el caso de una disposición testamentaria o de un convenio, la obligación nace a partir de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren celebrado tal obligación en el convenio.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante por consecuencia, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros y además con fundamento en el artículo 1908 del código en comento tenemos que: "cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia", ante tal situación tenemos una gestión de negocios en los alimentos.

Por lo que respecta a los cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, ya que éste implica una sociedad de mutuo amparo y socorro, como lo establece el artículo 164 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Al respecto el artículo 164-bis del mismo código dispone que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, con lo cual se pretende dar mayor fuerza al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los cónyuges, esto en razón de la equiparación del hombre y la mujer. Es por ello que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, implicando que la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, contenido del artículo 2º de nuestro código civil de 1928. Por tal situación, con el divorcio se extinguen ciertos derechos entre los cónyuges, pero quedan subsistentes ciertas obligaciones, como son las alimentarias. Y algo similar sucede con el concubinato, y por lo tanto tienen las mismas obligaciones y derechos que los cónyuges.

En cuanto a la figura de la sucesión tenemos que la obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor; lo mismo puede decirse que

el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo, en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario, por ejemplo el artículo 1368 fracción V, del código antes citado se establece que "el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los *cinco años* que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta." Como podemos apreciar existen una contradicción entre éste artículo y el artículo 291 BIS del *Código Civil para el Distrito Federal*, por que en éste ultimo se establece por lo menos *dos años* para que se configure el concubinato y por lo tanto tengan derechos y obligaciones recíprocos, en cambio en la fracción V del artículo 1368 del mismo ordenamiento establece *cinco años* para considerar una relación como concubinato y derivado de ello se tenga derechos a los alimentos que debe dejar el testador.

La sucesión legítima, está regulada en nuestro código civil en el artículo 1611 que establece: "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Y el artículo 1613, dispone que: "concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos."

Por lo que respecta a la viuda encinta tenemos que ésta, aún cuando tenga bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, obligación que es muy independiente desde el punto de vista de la herencia, si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada, tenga o no bienes propios y se le declare o no heredera, situación prevista en el artículo 1643 del código en comento. Tal protección procede toda vez que va a ser

madre y lo que se busca es asegurar el nacimiento de un hijo y por ello le deben pagar los alimentos, pero para gozar de este beneficio, la misma ley exige que cumpla con ciertos requisitos: la viuda que crea haber quedado encinta, deberá poner tal hecho en conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo y verificar el nacimiento del hijo, para ello la viuda debe ponerlo en conocimiento del juez, para que también lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento preferentemente en un médico o en una partera. Más si la viuda no cumpliera con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse según los artículos 1638, 1639, 1640 y 1644 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Por lo que se refiere a la figura del divorcio podemos decir, que aun cuando los cónyuges se hayan divorciado, es necesario que exista una pensión alimenticia para la parte más necesitada, es decir que carezca de los bienes necesarios para su subsistencia. Así, el cónyuge que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella.

Otra situación que debe aclararse, es el hecho de que los hijos están obligados a proporcionar alimentos independientemente de que se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

Tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos subsiste, no por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que los unía implica que también cesan los derechos alimentarios respecto de sus hijos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad, como lo precisa en su parte final el artículo 287 del código en cita.

Por tal razón podemos decir que el parentesco de consanguinidad, es el que liga o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Así tenemos que en relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta. Y existe la obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, según nuestro código civil pero aún así, establece en el artículo 305 la obligación en forma gradual para los más próximos en primer lugar.

El artículo 307 del mismo código establece que entre el adoptante y el adoptado existe la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Por lo que respecta a las madres solteras, tenemos que entraña una relación de consanguinidad en relación con el hijo o hijos, y por lo tanto ésta está obligada a ministrar alimentos a favor de su menor o menores hijos, ya que nuestra legislación civil no hace distinción entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio para reconocerles derechos alimentarios.

Corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado. Así también se puede deducir que los alimentos cuentan con ciertas características como son: recíproca, personal, intransmisible, y proporcional a las posibilidades del que debe darlos,

irrenunciable, imprescriptible, divisible, preferente, no compensable, periódica y asegurable para su cumplimiento.

Por otra parte "El aspecto activo de la obligación alimentaria, o sea el derecho a percibirlos, presenta también características, algunas totalmente semejantes a las de la obligación. Así, es recíproco, sucesivo, divisible, personal e intransferible, indeterminado y variable en las mismas condiciones que lo es la obligación respectiva... inembargable, irrenunciable, intransigible, no susceptible de compensación".⁵⁰

La obligación alimentaria es **recíproca** como lo prevé el artículo 301 del *Código Civil para el Distrito Federal*, ya que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado. Dicha reciprocidad se presenta dependiendo de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas como lo establece el artículo 311 del mismo código. Tal reciprocidad deviene también de lo que se indica en los artículos 302 en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

En cuanto al carácter **personalísimo** de los alimentos depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, es decir de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Por tal razón nuestro Código Civil determina qué persona o personas son las indicadas para cumplir con la prestación alimentaria y además de que se determina qué parientes son los que se encuentren en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

La obligación alimentaria es **intransferible**, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, esto en razón de que

⁵⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 68.

dicha obligación es personalísima por lo que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con la del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías antes establecido.

También los alimentos tienen que ser **proporcionales**, como lo establece el artículo 311 del *Código Civil para el Distrito Federal* al establecer en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, fijara el monto o proporción de una pensión alimenticia.

Así también, tiene la característica de **variabilidad**, en virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos y además de acuerdo al incremento automático anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Hay quienes la consideran una obligación **divisible** ya que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero. Por lo que en el caso de la obligación alimentaria, si se puede fraccionar entre varios deudores, los cuales están igualmente ligados hacia el acreedor.

También la obligación de dar alimentos es **imprescriptible**, como lo establece el artículo 1160 del ordenamiento antes citado, lo cual es un punto muy importante para esta tesis, ya que tal situación originó el hecho de redactar este trabajo de investigación, porque la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción y por lo tanto no es posible que corra la prescripción. En este sentido consideramos que existe una antinomia entre este artículo y el 291 Quintus del código en comento.

Así tenemos que por regla general, la obligación de dar y recibir alimentos subsiste mientras estén presentes dos factores, independientemente del transcurso del tiempo: 1.- la necesidad de un sujeto y; 2.- la posibilidad de otros relacionados entre sí por lazos familiares. Sobre este punto tenemos que Rojina Villegas establece que

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescindible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.⁵¹

Otra característica que tiene la obligación alimentaria, es que es **inembargable**, ya que como sabemos, el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por lo que la doctrina ha llegado a la conclusión de que los alimentos son **inembargables**, además de que se dedujo esta situación del artículo 321 del *Código Civil para el Distrito Federal* que establece: "el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

También la obligación alimenticia tiene la característica de ser **de orden sucesivo**, esto en razón de que la ley establece un orden conforme al cual los familiares quedan obligados a ministrar alimentos, ya que se establece la regla de que, sólo por imposibilidad de los primeros pasa la

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. P. 173.

obligación a los siguientes familiares. Así también, haciendo alusión al artículo 321 del código antes citado, tenemos que el derecho de recibir alimentos **no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción**. Y será nula la transacción que verse: sobre el derecho de recibir alimentos.

Como ya se ha dicho, tanto la obligación de dar como de recibir alimentos se puede originar por medio del parentesco, aunque también puede ser por medio de un contrato o testamento, es por ello que se dice que dicho derecho acaba con la vida.

Al respecto tenemos que "en el Derecho de Familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derechos a ellos, va muchos más allá de esos límites, comprendiendo con amplitud en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."⁵²

3.3.- Elementos constitutivos de los alimentos.

En el artículo 308 de nuestro código civil, se establece que los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

⁵² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. P. 68 Y 69.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Por lo que respecta a **la comida**, tenemos que ésta, es necesaria para el ser humano, ya que el objetivo de toda persona es subsistir y para ello necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, calificada como la función biológica más indispensable ya que no es posible vivir sin comer, además de que la comida implica el generar en el ser humano las energías que perdió.

Es indispensable que se provea de alimentos necesarios a la persona por razón de sus circunstancias, es decir de su edad, salud y condición, que no puede satisfacerlas personalmente y por lo tanto necesite de otros para satisfacerlas, recurriendo así al terreno jurídico para que establezca a quien le corresponde solventar los alimentos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, se ha tratado de dar solución a éste grave problema, por medio de las instituciones públicas del sector salud y asistencial, quienes desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor, en relación a esto también se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere, exhortando a la gente para que contribuya a esta buena causa.

En cuanto al **vestido**, tenemos que el diccionario de la Real Academia Española precisa lo siguiente: "(Del lat. Vestītus.) m. Prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo"⁵³ Así también, tenemos como sinónimos de esta palabra las siguientes: atavío, indumentaria, prenda, ropa.

El vestido es una prenda primaria, que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo (como lo es el frío o la lluvia) y de protegerse del calor que él mismo genera. Aunado a ello tenemos

⁵³ "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA." Op. Cit. P. 2082.

que el ser humano se viste por que en principio obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto, ya que como podemos recordar, las culturas primitivas se caracterizaban por ser desnudos, ante tal situación surge el pudor y es por ello que comienzan a vestirse, convirtiéndose el vestido en un fenómeno social, ya que se comienza a volver una costumbre o un hábito, extendiéndose así a todos los terrenos. Por tal razón es que el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, ya que considera que es otro de los factores básicos e indispensables para que el ser humano viva en sociedad. Se vuelve, una costumbre vestir de determinada manera, revelando con ello la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se tiene, situación que ya se daba en antaño, porque la gente se vestía como correspondía a su tribu o a su clase. En cuanto a los adornos del vestido, se da principalmente para distinguir entre masculino y femenino, así como por pretensiones de confort y estética.

Tanto la comida, como el vestido no bastan para proteger íntegramente la vida de los seres humanos, es por ello que es necesario que exista un sitio donde habiten, a lo cual se le da el nombre de **habitación** y que forma parte de los elementos que comprende a los alimentos, así también, a dicha habitación se le conoce con el nombre de domicilio u hogar; implicando ello un techo bajo el cual se pueda vivir y que le proporcione abrigo y una defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, dándole así, tranquilidad y seguridad. Esto debido a que "la estabilidad del hogar era como un símbolo de la estabilidad de la familia."⁵⁴

Poco a poco se va dando el derecho de cohabitar en conjunto, formando así el hombre su propia familia. Por ello ahora, la vivienda debe ser agradable y confortable influyendo en él, el entorno natural y social. Ante esta situación, el Estado mexicano ha ido formulando políticas de vivienda, interviniendo en ellas tanto el gobierno federal, estatal como municipal,

⁵⁴ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. P. 3.

incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

Pero dicha participación, no se queda ahí, sino que se han creado organismos públicos, que se encargan de la planeación, desarrollo y construcción de viviendas, un ejemplo de ellos son: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general y que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales, incluyendo por supuesto al gobierno del Distrito Federal; el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI), donde estos dos últimos organismos se consideran entidades desconcentradas del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente. Por último tenemos al Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAHPO), que tiene como objetivo la planeación, fraccionamiento de terrenos y construcción de viviendas destinadas a sectores no asalariados. Aunado a esto tenemos que no sólo existen organismos que proporcionan vivienda o habitación, sino que además hay quienes proporcionan asistencia médica.

En cuanto a la **atención médica y a la hospitalaria**, tenemos que dicho deber es específico, es decir sólo se da en los casos de que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad y por lo tanto no se le puede abandonar, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de aquel que la tenga afectada. Este deber se diferencia de los otros tres elementos que hemos comentado, ya que, mientras la comida, el vestido y la habitación, son constantes y permanentes, el deber de asistencia se debe entender sólo en

los periodos de enfermedad. Aunque claro, puede darse el caso que la afectación de la salud pueda ser prolongada o permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

Por eso, para conservar la salud, surgen instituciones médicas que proporcionan medicina terapéutica y de rehabilitación, dentro de ellas se encuentra, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que surge en 1959; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), que surge en 1976, teniendo cada uno que atender a determinado sector, así el IMSS se dedica a la atención de la clase trabajadora y a sus asegurados voluntarios y sus beneficiarios, el ISSSTE se ocupa de los servidores públicos al Servicio del Estado y sus familias, y el ISSFAM atiende a los integrantes de las corporaciones militares y de la armada; también El Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se interesa por la salud, brindando atención preferencial a los infantes y mujeres, pero hay que recordar que no sólo las instituciones médicas contribuyen al bienestar de la salud, sino también los servicios de recreación y deporte. Así, entendemos por recreación al entretenimiento, distracción, tiempo que se concede a los muchachos para jugar. Es por ello que la recreación constituye, el sano esparcimiento de los niños para que ellos tengan un sano desarrollo físico y mental, y ante tal situación los padres le deben proporcionar tal desarrollo, como elemento formativo de su personalidad. Pero no sólo de esta manera se busca proteger la salud pública, sino también por medio de un marco jurídico que lo regule como son: la Constitución, los códigos, las leyes nacionales y los tratados internacionales.

Así tenemos que la salud es fundamental para el ser humano, es por ello que el 3 de febrero de 1983 se eleva a rango de constitución el derecho a la salud, y es por ello que se establece en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que toda persona tiene derecho a

la protección de la salud. Ante este avance, se publicó el 7 de febrero de 1984 en el *Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Salud*, la cual tiene como fin: el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el fomento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, conociéndolos primeramente, para que hagan una adecuada utilización y aprovechamiento de ellos, así como, el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

El artículo 308 del *Código Civil para el Distrito Federal*, con la reforma del 25 de Mayo de 2000, en su fracción I, incluye la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo; y en sus demás fracciones toma en cuenta a **las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción, a los adultos mayores** que carezcan de capacidad económica a quienes se les debe proporcionar, además de su atención geriátrica, alimentos integrándolos al núcleo familiar, ya que se considera a éste como la institución social y que es la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad.

En este núcleo familiar, el hombre tiene la opción para ejercer y preservar sus libertades, costumbres, tradiciones y forma de vida, implicando ello, el desarrollo de los pueblos, ya que en él se aprenden y fomentan los valores morales, el amor a la patria y el respeto entre las personas.

En las reformas que se hicieron en el año 2000 al código en comento, se incluyeron **gastos de embarazo**, lo cual nos hace pensar, que se le da más preferencia a la mujer, pero no es así, sino que, sólo se protege un poco más en su fase maternal, cuidando su salud y la de su hijo, es por ello que durante la gestación y después de éste, se procura que la mujer no realice

trabajos peligrosos , que disfrute de un descanso de seis semanas antes y después del parto; en el caso de que se encuentre imposibilitada para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el período de la lactancia dispondrá de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y el sitio para ello será adecuado e higiénico, y dispondrá de los servicios de guardería, lo cual no implica que por éstos beneficios que tiene se le descuente parte de su sueldo.

Respecto a los niños o **menores de edad**, tenemos que se consideran como tal, a la persona que no ha alcanzado una madurez plena. Desde el punto de vista jurídico, es la persona que por la carencia de plenitud biológica, la ley le restringe su capacidad, y por ello decimos que sólo tiene capacidad de goce y no de ejercicio, ya que para ejercer cierto derecho, necesita de un tutor que será su representante legal.

El Estado, busca proteger a la niñez que representa el futuro de la nación, por lo que se busca la extensión y defensa de los derechos humanos de los niños, porque estos niños con el tiempo constituirán una familia. No importando qué tipo de familia se presente es decir, puede ser constituida por medio del matrimonio o del concubinato. Ante esta situación se ha establecido en la *Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos*, el derecho que tienen el varón y la mujer de planear la familia, decidiendo de común acuerdo sobre el número y el espaciamiento de los hijos que deseen tener, de una manera responsable e informada, que les permita atender los derechos que sus hijos tienen respecto a su alimentación y su salud física y mental y así, evitar el maltrato de los niños y que sean víctimas de la crueldad e irresponsabilidad de algunos padres o tutores, así como evitar el abandono de los mismos, ya que los niños merecen la atención, tanto de sus padres como de la sociedad y por consecuencia del Estado, esto en razón de que el desamor de algunos padres para con sus hijos y la ignorancia para educarlos ocasionan problemas que lastiman a la sociedad y a la dignidad del niño.

La **educación** se ha considerado por el hombre como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida, ya que se tiene el conocimiento de ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno. El Estado mexicano es el encargado de impartir educación, para así adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, y con ello el desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad, ya que se le va inculcando al hombre el sentido de solidaridad social.

La educación es importante, por tal razón se ha elevado a rango constitucional, por lo que el artículo 3º de nuestra Constitución que establece: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación Estados, y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria la secundaria son obligatorias".

Por eso la educación la proporciona el Estado, pero no basta con ello, sino que los padres deben cubrir el costo de la misma, así como el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, educación que debe subsistir hasta la terminación de la carrera profesional, con aprobación de sus estudios y con modo honesto de vivir y respeto a sus padres. Esto con fundamento en la jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, la reforma habida en el artículo 308 del *Código Civil para el Distrito Federal* publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del año 2000, fue omisa en adecuar dicha situación en esa norma jurídica.

Como podemos apreciar, los alimentos implican el proporcionar todos los medios suficientes para subsistir ante la vida, para ser útiles para sí, como para la sociedad, es por ello que, aunque la palabra alimentos es sinónima de "comida," tanto la doctrina como la ley, consideran que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, como lo establece el artículo 1909 del código antes mencionado, ya que "los **gastos**

funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida”.

3.4.- Formas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

Para dar cumplimiento a la obligación alimentaria, el artículo 309 del código en comento, establece dos alternativas: 1.- la asignación de una pensión al acreedor alimentista o 2.- la integración a la familia, pero en caso de conflicto en la integración, corresponde al Juez de lo Familiar, fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Es por ello que ante los conflictos, que pueden presentarse, se optan por la primera forma.

El Juez, precisará cual será la cantidad a pagar, suministrando dicha pensión, ya sea en dinero o en especie, cuyos pagos deberán ser periódicamente satisfechos por el deudor alimentario, sin embargo, si no se desea pagar una pensión, se puede optar por incorporar a el acreedor alimentista al seno familiar, y así una vez estando dentro, para poder salir de la casa del deudor alimentista, debe haber causas que lo justifiquen para que el Juez competente dé su autorización y en su caso le establezca al acreedor alimentista, la forma de cómo seguir suministrando los alimentos. Hay que recordar que dicha pensión se suministrará, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y del deudor de los alimentos, por lo que, se tiene que fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Para la fijación de la cuantía y pensión alimenticia, se debe tener en cuenta lo que establece en su primera parte el artículo 311 del código antes señalado: “los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlo”, tomando en cuenta las circunstancias que concurran tanto en el acreedor como en el deudor

alimentario tales como la posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor alimentario, educación escolar, entre otros. También hay que aclarar que cuando la pensión alimenticia es proporcionada en dinero deberá fijarse, ya sea en porcentaje o en cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario, por lo que debemos tener presente, que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia, es provisional, debido a que se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, como pueden ser, el cambio de modo de vivir. Por esta situación hay que distinguir entre alimentos provisionales y alimentos definitivos. Son provisionales aquellos que se fijan para hacerse exigibles durante un período de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimenticio judicial, esto en relación con lo que prevé el artículo 94 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* al prevenir que "las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Por eso tenemos que durante y después de un procedimiento de divorcio debe fijarse una pensión alimenticia, tanto para los hijos, como para los consortes, que en el caso de la mujer, ésta tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho, tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Por ello podemos decir, que si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges

que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste, como lo establece el artículo 310 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Tampoco procederá la incorporación, por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimentista o del menor de edad, ante dicha situación la acreedora alimentista puede abandonar la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del Juez la resolución sobre la forma de pago solicitada. Como podemos deducir, la incorporación al seno familiar suele presentarse ante la imposibilidad de pagar una pensión, de ahí que el artículo 309 del código en comento determine que el obligado a darlos cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia, es decir que lo lleve a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia y hogar.

Así también la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista inconveniente legal o moral para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de su deudor, sino con todas las personas que tenga que convivir una vez hecha la incorporación. El inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación se da cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 de nuestro código civil.

Por lo que respecta a los hijos, tenemos que sus padres tienen una obligación mancomunada, ya que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, y en caso de que alguno de los dos estuviere

imposibilitado para proporcionar la pensión alimenticia, lo atenderá íntegramente el otro, como lo prevé el artículo 164 del código en comento.

Hay que tomar en cuenta que el pago de los alimentos debe asegurarse, como lo establece el artículo 317 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que consiste en: 1.-hipoteca, 2.-prenda, 3.-fianza o deposito en cantidad bastante a cubrir los alimentos, 4.- o en cualquiera otra forma suficiente a juicio del juez. Teniendo en cuenta que para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimentaria no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

Dicha pensión alimenticia, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito, e incluso en la actualidad y como un aspecto positivo se establece que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación, como lo prevé el artículo 315-Bis del código en cita.

3.5.- Causas de extinción de la obligación alimentaria.

Tenemos que son varias las razones para dar por terminada la obligación de suministrar alimentos, el artículo 320 de nuestro código civil establece las siguientes:

- I. *Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En el caso de violencia familiar o injuria graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

En cuanto a la primera razón, tenemos que se considera que **carece de los medios para cumplir con la obligación alimentaria** quien carece de trabajo fijo, de bienes o se encuentra en una absoluta insolvencia económica, situaciones que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, no lo exime de la responsabilidad.

En la segunda razón, se establece que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista **deja de necesitarlos** puede presentarse cuando el demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos suficientes para su manutención. La misma razón se presenta cuando los acreedores alimentarios, son hijos, y éstos lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tiene ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista.

Por lo que se refiere a la tercera razón, **que tratándose de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos**, se rompe con la obligación moral que tiene el deudor de prestarlos, ya que se ha llegado al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, ya que se presenta un sentimiento de ingratitud que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

En la cuarta razón, tenemos que al ser **una conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad** la que ocasiona la obligación alimentaria, pues al momento de demostrarla ya no

tiene razón de seguirse cumpliendo. Así tenemos que el acreedor alimentista que se encuentra estudiando, durante ese tiempo sí necesita de la pensión, pero si este deja de estudiar o no puede demostrarlo fehacientemente pierde entonces este derecho. Sin embargo atendiendo al deber de caridad que debe existir en todo progenitor, y ante la realidad social que viven los hijos mayores de edad, que sin tener medios económicos para continuar sus estudios, y con excelentes calificaciones y con conducta intachable, es necesario que sus progenitores les ayuden en sus estudios y así evitar la deserción de estudiantes a nivel profesional.

En el quinto punto, tenemos que al **abandonar la casa el acreedor** cesa la obligación de proporcionar alimentos, ya que el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

Como podemos apreciar, la obligación de proporcionar alimentos es extensa y para poder dejar de proporcionarla cuando se está obligado, es necesario que se presenten las situaciones antes descritas, porque el hecho de que un cónyuge se haya separado del otro, no implica que deja de tener la obligación de contribuir con los gastos que establece el artículo 164 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: la posibilidad de darla, o la necesidad de recibirla.

Otra causa por la que cesa la obligación de dar alimentos, es por la muerte del acreedor alimentista en razón de que la obligación alimentaria tiene la característica de personalísima, como ya quedó establecido en el tema titulado: sujetos que tienen la obligación de dar y los que tienen el derecho de recibir alimentos.

CAPÍTULO 4.

CRÍTICAS A LAS DISPOSICIONES DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.-Análisis del artículo 291 QUINTUS del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 291 QUINTUS, del *Código Civil para el Distrito Federal* establece: "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Como podemos apreciar, el artículo denomina a la mujer como **concubina** y al hombre como **concubinario**, de lo cual se desprende que no hay uniformidad de términos, con lo que no estamos de acuerdo; por lo que debe de haber una uniformidad, ya que con esta terminología se está estableciendo una diferencia entre la pareja.

Si se establece una equiparación entre el matrimonio y el concubinato, debe de darse la equiparación en todos los sentidos, ya que si en el matrimonio a la pareja se le llama *cónyuges*, entonces a la pareja que vive de manera constante y permanente por un período mínimo de dos años y que por tal motivo se dice que vive en concubinato, se le debe llamar **concubinos**, para que así, haya una igualdad como lo establece el primer párrafo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Así que, si a la mujer se le llama *concubina* al hombre se le debe llamar *concubino* y si al hombre se le llama *concubinario* a la mujer se le debe llamar *concubinaria*.

Para dar uniformidad a los términos debe decirse a la mujer *concubina* y al hombre *concubino* y no *concubinario*. Al respecto Sara Montero considera que derivado del concubinato, "la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer, "concubinario" el hombre. Términos que debieran cambiarse, igualándolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios".⁵⁵

Alicia Pérez Duarte establece que es más digno para la mujer que se une en esta relación que se equiparen los términos "...dado que el sufijo *ario* implica quien hace uso de, por ejemplo: arrendatario, usufructuario, por tanto, concubinario es aquel que hace uso de la concubina, connotación con la que mi forma de pensar no encuentra compatibilidad."⁵⁶

Otra cosa que también se llega a percibir de la redacción de este artículo es que se establece: **la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia**, por tal razón es necesario saber:

1. Qué se entiende por carecer de ingresos o bienes suficientes;
2. Quién determina cuando ciertos ingresos o bienes son suficientes para el sostenimiento de una persona.

Es decir, en qué se basa el legislador para establecer tal situación o en qué parámetros nos debemos de encontrar para saber cuando estamos dentro de los rangos de bienes suficientes o insuficientes, y sobre ello determinar si estamos en la hipótesis de necesitar una pensión alimenticia o no.

Para responder a estas preguntas es necesario recordar qué se entiende por pensión alimenticia. Y tenemos que "Es la cantidad de dinero

⁵⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 164.

⁵⁶ PÉREZ DUARTE, Alicia. "DERECHO DE FAMILIA." Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1994. P. 82.

que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.⁵⁷

En la obligación alimentaria existe el o los acreedores y el o los deudores, una obligación y un derecho, lo cual lo podemos respaldar con lo que establece el artículo 301 del *Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

En relación con el concubinato tenemos que en esta figura también existe dicha obligación recíproca, ya que el artículo 302 del mismo ordenamiento en su parte final establece que "...Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior." Es decir a la reciprocidad de los alimentos, teniendo vida tal hipótesis siempre y cuando existan dos situaciones importantes que son:

- 1.- El estado de necesidad de una persona que no pueda cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia y;
- 2.- La posibilidad de otro sujeto que pueda cubrir esas necesidades.

Recordando la definición de pensión alimenticia, se menciona una cantidad de dinero que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor, pero también, se deben de tomar en cuenta las posibilidades del deudor.

Si dicha pensión debe darse a quien carezca de bienes suficientes para su sostenimiento, es decir, se debe de dar a aquella persona que realmente los necesite; que no cuenta con los suficientes recursos económicos para cubrir sus necesidades más elementales, como son: el comer, vestir o vivir en un lugar digno y decoroso como lo establece el quinto párrafo del artículo 4° de nuestra constitución.

⁵⁷ "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO." Instituto de investigaciones jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 2376.

Tenemos que el hecho de determinar cuáles ingresos son suficientes para el sostenimiento de una persona, es algo muy subjetivo, porque para algunos vivir de una manera es digno y decoroso y para otros no.

Comúnmente se dice que una persona carece de bienes suficientes para su sostenimiento o subsistencia, cuando no tiene ingreso, es decir, cuando no trabaja y no cuenta con recursos económicos, pero tal situación la determina en su caso el Juez de lo Familiar, al establecer una pensión alimenticia a favor del necesitado.

Siguiendo este orden de ideas, dentro de las personas que necesitan una pensión alimenticia debemos colocar al concubino que se ha dedicado al hogar y que por tal motivo se ha alejado del campo de trabajo, ya que actualmente sólo se presume que necesita de alimentos el cónyuge que se haya dedicado al hogar. Esto en razón de que el artículo 311 BIS del código en comento a la letra dice: "Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozarán de la presunción de necesitar alimentos."

Los alimentos son muy importantes, al grado de pensar que son una prestación, en donde hay un beneficiario y un obligado como lo son los parientes, quienes deben proporcionarlos ya sea por su propia voluntad o por medio de la fuerza, es decir, que la ley impone la obligación de prestar alimentos a favor de personas que no pueden subsistir por si mismas, ya que con los alimentos se busca la asistencia y protección para quienes lo necesitan, entendiendo así que los alimentos son vistos como un auxilio, caridad y favor hacia una persona que no puede subsistir por si misma.

Una pensión alimenticia es una prestación, ya sea basada en el principio de solidaridad o en un deber jurídico, que en el caso de solidaridad se cumple con tal obligación al socorrer a una persona que lo necesita basándose en la caridad, tratando de ser lo más humanos posibles con nuestros prójimos, es decir, se hace para no tener que vivir con un cargo de conciencia de "pude haberlo ayudado y no lo hice".

La prestación en el ámbito jurídico se solicita ante un Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y quienes están obligados con dicha prestación son los parientes más cercanos siempre y cuando éstos se encuentren en condiciones económicas favorables o por lo menos estén en las posibilidades de cumplir con la obligación, de proporcionar alimentos.

Se lleva un proceso, ya sea asistido de un abogado o solo por medio de comparecencia judicial como lo establece el artículo 942 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ya que con base a este artículo, los concubinos pueden ir ante autoridad judicial sin tener que cumplir con una formalidad especial y simplemente presentándose ante él deben de pedir alimentos, y declarando bajo protesta de decir verdad que es la concubina o el concubinario y una vez cerciorándose el Juez de lo Familiar de dicha situación debe proceder a establecer un porcentaje por concepto de alimentos, viendo las necesidades económicas que tiene la persona que los solicita y las posibilidades económicas con que cuenta la persona que está obligada a proporcionarlos.

Sin embargo, para establecer un porcentaje el Juez de lo Familiar debe cerciorarse primero que el que los solicita tiene el carácter de concubino.

Si nos remitimos al Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI del *Código Civil para el Distrito Federal* que es el referente al concubinato, tenemos que en el capítulo en cita no se establece en ninguno de sus apartados que para solicitar una pensión alimenticia la concubina o el concubinario tienen que acreditar ese carácter, por eso el Juez de lo Familiar, al establecer que los concubinos deben acreditar primeramente esa calidad para posteriormente poder fijarles una pensión alimenticia, es un inconveniente para el concubino que necesita de dichos alimentos.

Si la concubina o el concubinario están solicitando los alimentos, es por que carecen de ellos y si se les niegan mientras no prueben su relación concubinaria, el Juez está dejando en total desprotección a uno de los

fundadores de la familia, ya sea la concubina o el concubinario y además no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 941 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que a la letra dice: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."

Por lo que respecta a que **no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato, o contraiga matrimonio**, tenemos que tal situación tiene razón de ser y que es bueno que la considere el legislador al momento de redactar el artículo 291 QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el concubino que mantiene un nuevo vínculo, ya sea matrimonial o de concubinato con otra persona no tiene derecho a la pensión alimenticia de quien fue su concubino, pues debe encontrar en el ámbito del su nuevo hogar la satisfacción de sus necesidades y por lo tanto el exconcubino no tiene la obligación de seguir suministrándole la pensión alimenticia, puesto que ya no lo necesita el acreedor alimenticio.

Ahora el nuevo concubino o esposo debe hacerse responsable de suministrarle los alimentos necesarios a su pareja y no otra persona con la cual ya no se guarda un vínculo jurídico que lo obligue.

Podemos darnos cuenta que en este artículo sólo menciona que el concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio no podrá reclamar alimentos, pero no menciona nada sobre el concubino que esté obligado a proporcionarlos y que ya se encuentra casado o viviendo en concubinato.

No se precisa si el concubino que esta obligado a suministrar alimentos a su exconcubina o exconcubino por un tiempo igual al que haya durado el concubinato sigue obligado a suministrarlos aun cuando éste ya haya adquirido un nuevo compromiso, es decir, no establece si debe seguir suministrando alimentos aun después de haberse casado.

Considerando que si se ha equiparado al matrimonio con el concubinato en ciertos aspectos y una de las equiparaciones es respecto de los alimentos, tenemos que así como en el matrimonio la obligación de suministrar alimentos a su excónyuge subsiste, también debe subsistir la obligación de suministrar alimentos a su exconcubino.

Relacionado con esto tenemos que en la última parte del artículo citado, **se establece el término de un año para exigir una pensión alimenticia** una vez separada la pareja, me parece injusto que sólo se establezca un año ya que en ocasiones ese tiempo no es suficiente para que la concubina o el concubinario soliciten tal pensión, lo cual se puede deber a varias circunstancias como son:

1. El desconocimiento:
 - a) De que tiene derecho a una pensión alimenticia;
 - b) De que la pensión alimenticia prescribe en un año.
2. El hecho de que carezca del dinero necesario para contratar un abogado que le lleve su caso.
3. Por la idiosincrasia de cada persona.
4. Tener la esperanza de una posible reconciliación.

De lo cual, podemos ver que si no lo solicitan dentro de ese año no es por que no lo necesiten, sino que existen circunstancias que les impiden ejercer su derecho a tiempo.

Por lo cual no es razonable que se establezca un año, ya que una vez que se da la cesación del concubinato, la concubina o el concubinario no sólo están pensando en reclamar su pensión alimenticia, sino que una vez separados primeramente tienen que pensar en dónde van a vivir, con quién vivirán, qué harán con los niños que hayan procreado, etcétera y si aunado a esto le agregamos que uno de ellos se encuentra desempleado lo que va hacer primeramente es buscar trabajo y después pensar que por ley le corresponde una pensión alimenticia.

Estando en la hipótesis de que, si conozca el derecho que tiene a una pensión alimenticia la solicitará, pero aunque sepa que tiene este derecho puede no ejercitarlo por que carece de los ingresos suficientes para costear un juicio que puede tardar mucho tiempo para resolverse a su favor.

En cuanto a la hipótesis de la idiosincrasia que tenga cada persona, va enfocado en el hecho de que el concubino que necesita los alimentos tiene pena de acercarse a un abogado o a alguna persona que lo asesore o simplemente a contarle sus problemas y por tal razón no sabrá si ejercer o no su derecho y si se encuentra establecido un tiempo determinado para solicitarlos o puede solicitarlos en cualquier momento.

Sin embargo si acude ante el abogado y le comenta su situación, tenemos que como consecuencia de dicha platica lo puede asesorar, diciéndole que tiene derecho a una pensión alimenticia y con ello lograr que su exconcubino o exconcubina le ayude a satisfacer sus necesidades alimenticias.

Si el transcurso del tiempo de un año ya se cumplió y no se hizo nada para solicitar su pensión alimenticia, se puede deber a que el concubino que debía ejercitar tal derecho, no lo hizo por que pensaba que podía haber una posible reconciliación con su pareja, sin embargo con el transcurso del tiempo y viendo que no pasaría tal situación, es entonces cuando decide pedir una pensión alimenticia para que por lo menos pueda satisfacer sus necesidades más elementales, por carecer de los ingresos suficientes para satisfacerlos por si mismo.

Pero si al momento de solicitar dicha pensión, ya no se encuentra en el tiempo establecido por la ley es decir, ya prescribió su derecho, no pueden otorgarle una pensión alimenticia aunque el concubinario o la concubina lo necesiten, ante esta hipótesis consideramos que es injusto que por el hecho de no estar en el tiempo que marca la ley, no se otorgue la pensión alimenticia al concubino que lo necesite. Es necesario que se derogue el

tiempo establecido en el artículo 291 QUINTUS de nuestro Código Civil, para que así no se deje en estado de indefensión al concubino necesitado.

El legislador estableció que después de un año de la separación de los concubinos se extingue el derecho de estos a exigirse alimentos, por lo que con esta disposición el legislador establece una nueva forma para extinguir la obligación de ministrar alimentos además de los previstos en el artículo 320 del *Código Civil para el Distrito Federal* que como ya lo mencionamos en el capítulo anterior son:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En el caso de violencia familiar o injuria graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Sin embargo podemos establecer esta nueva forma de extinguir la obligación de proporcionar alimentos en el sexto punto del artículo en cita, que establece: "las demás causas que señale este Código u otras leyes".

Otro análisis que se le puede hacer a lo que establece el artículo 291 QUINTUS del código antes citado, sobre el año que establece para poder exigir una pensión alimenticia, tenemos que le caben las siguientes interrogantes:

¿Cómo poder saber con exactitud que ya cesó el concubinato y que no fue sólo una separación temporal?

¿Cómo saber que ya transcurrió un año, y que por ende no puede exigir su derecho de pensión alimenticia?

Como podemos apreciar el artículo 291 QUINTUS del código en comento establece que el derecho a una pensión alimenticia podrá ejercitarse

sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, pero no establece de qué manera se puede precisar que realmente ya pasó el año correspondiente o todavía no se ha cumplido tal tiempo.

Puede ser que sólo por la declaración de los concubinos se determine cuando cesó la relación, pero hay que tener en cuenta que cuando termina una relación es por que hay diferencia de opiniones entre la pareja, es decir no logran ponerse de acuerdo en cierta cuestión, y como consecuencia no puede existir uniformidad entre los concubinos para decidir cuándo cesó el concubinato y así determinar si uno de los concubinos se encuentra en tiempo para poder reclamar su pensión alimenticia.

Ante tantas interrogantes que surgen al momento de leer este artículo, es que se considero que existe una antinomia entre la última parte del artículo 291 QUINTUS y el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal* y es por ello que surge el estudio del siguiente tema.

4.2.- La antinomia que existe entre el artículo 291 QUINTUS última parte y el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para comenzar a tratar este tema es necesario primeramente establecer que se entiende por antinomia, así tenemos que Gloria Moreno Navarro dice que es una locución que debemos entender como "la incongruencia o contradicción que puede presentarse entre dos leyes o también aquella otra que se dé entre diferentes partes de la misma ley. La contradicción que puede ser real o aparente, en este ultimo caso, se debe apelar a las reglas de interpretación."

Por lo que a nuestro parecer, una antinomia es la contradicción que existe entre diferentes partes de una ley, que en nuestro caso es la contradicción que existe entre el artículo 291 QUINTUS última parte y el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal* ya que el artículo 291 QUINTUS establece lo siguiente:

"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Y el artículo 1160 establece:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

Pero para sustentar la postura de que existe una antinomia entre estos dos artículos es necesario hacer mención de los artículos 291 TER y 291 QUATER del mismo ordenamiento.

El artículo 291 TER establece que "regirán al concubinato todos los derechos inherentes a la familia...."

El artículo 291 QUATER establece que "el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios...."

Razón por la cual deducimos que si los concubinos tienen derecho a alimentos y si por regla general la obligación de darlos es imprescriptible, entonces hay una contradicción entre los artículos 291 QUINTUS y el 1160 del código en comento, porque si el artículo 1160 establece que la obligación de dar los alimentos es imprescriptible, entonces no tiene porque establecerse en el artículo 291 QUINTUS, la prescripción de los mismos.

Si se establece que regirán al concubinato todos los derechos inherentes a la familia y tenemos que el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal* es un artículo inherente a la familia y el concubinato es una fuente generadora de la familia al igual que el matrimonio.

No tiene razón de ser el hecho de la prescripción para exigir alimentos por parte de los concubinos, es decir no tiene por que restringírseles sus derechos.

También se dice que existe una contradicción entre los artículos 291 QUINTUS en su última parte y el 1160 de nuestro código civil, ya que el artículo 1160 establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible y relacionado con esto tenemos que el artículo 291 TER del código en comento, establece que se van a aplicar al concubinato las disposiciones inherentes a la familia, entonces también debe aplicarse la no prescripción de los alimentos con respecto a los concubinos.

Además el artículo el 291 QUATER del mismo código establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios, deduciendo de tal redacción que el derecho a alimentos que tiene los concubinos no sólo son aplicables mientras vivan juntos o una vez que vivan separados, es decir en este artículo no se establece un tiempo para que siga subsistiendo el derecho que se tiene a los alimentos, una vez configurado el concubinato.

Sin embargo, este problema sobre si es aplicable o no la prescripción en la obligación alimenticia se acabaría al redactar de manera más precisa los derechos inherentes a la familia que son aplicables al concubinato. Esto en razón de que, si se comienza a equipar el concubinato con el matrimonio, no debe establecerse la prescripción para exigir una pensión alimenticia.

La pensión alimenticia a la que tienen derecho los concubinos es por un tiempo igual al que haya durado el concubinato al igual que al matrimonio, ya que tanto el matrimonio como el concubinato son las dos formas más comunes de constituir la familia y por lo tanto deben de tener los fundadores de la misma, los mismos derechos.

Siendo la familia la más importante de la sociedad, no se le da el trato como tal y un ejemplo de ello es el concubinato, al cual por el sólo hecho de no darse la solemnidad como en el matrimonio en donde existen los dos contrayentes y el Juez del Registro Civil y que como consecuencia de ello existe un documento que acredite el matrimonio, se le clasifica al concubinato con un grado inferior al matrimonio de manera peyorativa.

A pesar de que el concubinato ha sido reconocido por el legislador y se le ha equiparado en ciertos derechos con el matrimonio, tenemos que no se da el mismo trato que a este último como lo hicieron creer en un principio al decir que se equiparaba el concubinato con el matrimonio.

Si se establece en el artículo 291 TER del código en comento que se aplicarán al concubinato las disposiciones inherentes a la familia, así debe ser y por lo tanto debe aplicarse al concubinato lo establecido en el artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal* por que este es un artículo inherente a la familia y por lo tanto los alimentos que deben exigirse los concubinos al momento de una separación no debe de prescribir.

Se está perjudicando a las familias constituidas sobre esta unión, al establecer un tiempo para exigir su pensión alimenticia y se puede pensar que por el hecho de no ser un acto solemne como el matrimonio, se le está discriminando a este tipo de familias, principalmente a los fundadores de la misma que en este caso son la concubina y el concubinario.

Si analizamos la contradicción que existe entre el artículo 291 QUINTUS, última parte y el artículo 1160 del código antes mencionado es para darnos cuenta, que no se establecen con precisión por parte del legislador las bases para determinar en que situaciones deben encontrarse los concubinos para que le sea aplicable la prescripción para exigir su pensión alimenticia, por que de la manera como está redactado actualmente el artículo 291 QUINTUS se está generalizando el tiempo de un año para que los concubinos puedan exigir alimentos, sin tomar en cuenta que en ocasiones llegan a presentarse problemas o situaciones que impiden ejercitar tal derecho en tiempo y ante tal situación ya no se les puede otorgar una pensión alimenticia aunque la necesiten.

Ante tal situación tenemos que se puede presentar la hipótesis de que uno de los concubinos no solicite los alimentos en el tiempo indicado, porque apenas está reorganizando su vida después de una separación y además de que se debe tomar en cuenta que para solicitar una pensión alimenticia se

van a generar gastos y si el que desea la pensión alimenticia no tiene los ingresos suficientes para su sostenimiento, menos va a tener ingresos suficientes para los gastos que se originen al demandar los alimentos al concubino que esté en la posibilidad de proporcionarlos.

Tenemos que se presenta una contradicción entre los artículos ya mencionado debido a que en el artículo 1160 se establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible y el artículo 291 QUINTUS en su última parte establece que para exigir alimentos se tiene un año, deslindando de toda obligación al deudor alimentario, es decir, en el primer artículo aquí mencionado, se establece que no puede prescribir la obligación de proporcionar alimentos, pero según el artículo 291 QUINTUS en su última parte establece que sí puede prescribir la obligación de proporcionarlos si es que el acreedor alimentario (en este caso sería el concubino que carezca de bienes suficientes para su sostenimiento) no ejercita su derecho en el tiempo establecido por dicho artículo.

El otorgamiento de alimentos o la obligación de darlos, constituye una parte importante y fundamental dentro del Derecho de Familia y por lo tanto merece una adecuada regulación evitando que se presenten antinomias.

Aunado a ello tenemos que si se va a legislar sobre un tema es necesario que lo que se legisle vaya en congruencia con la realidad, es decir que los supuestos jurídicos puedan adecuarse a la actual sociedad y permitir la presencia de un campo de acción más justo, en donde el juez aplique la ley lo más congruente posible a su realidad.

Es necesario que se desarrolle una amplia gama jurídica que beneficie al acreedor alimenticio que es el que necesita de una pensión alimenticia para hacer frente a sus necesidades más elementales, y así evitar que el deudor alimentario se escape a la obligación de proporcionar una pensión alimenticia basándose en el hecho de que el acreedor alimenticio no ejercitó su derecho, en el tiempo que tenía para hacerlo.

Se debe evitar el no cumplimiento derivado de la ignorancia o de la falta de modernidad de la ley a la realidad social. Es por ello que en una sociedad moderna cuyos valores han madurado con el tiempo, es prudente reconocer que es justo que se instituya entre los concubinos la obligación alimentaria en los mismos términos que la relación conyugal y por lo tanto se derogue lo relativo a la prescripción de los alimentos por lo que respecta a los concubinos.

No hay una uniformidad por parte de los legisladores, al momento de redactar las leyes, ya que en un artículo establecen una cosa y en otro artículo otra cosa contraria a la primera, por lo que dicha situación la consideramos una antinomia.

Al existir una contradicción entre dichos artículos, en un momento dado se está afectando la situación de una persona, ya que le causa una inseguridad jurídica, porque no sabe qué artículo se le va aplicar a su caso concreto.

Si bien es cierto que en el artículo 1160 de nuestro código civil no se menciona nada sobre el tema del concubinato, hay que tener en cuenta que la obligación de dar alimentos implica a todo aquel que tenga un parentesco con otra persona, y que por tal motivo está obligada a proporcionarlos a quien lo necesita.

En cuanto a los parientes que tienen dicha obligación, tenemos que no están obligados únicamente los parientes por consanguinidad, sino también los que son parientes por afinidad, entrando en esta clasificación los cónyuges, la concubina o el concubinario.

Por tal razón es que mi tema de tesis está enfocado a los alimentos que deben proporcionarse los concubinos, haciendo referencia principalmente a la prescripción que sobre los alimentos se señala en el artículo 291 QUINTUS última parte del código en comento.

Haciendo una interpretación del artículo 302 del *Código Civil para el Distrito Federal* la obligación de darse alimentos también involucra a los

concubinos y por lo tanto el artículo 1160 al que nos estamos refiriendo en este tema, es aplicable al concubinato.

Hay contradicción, entre los artículos 291 QUINTUS y el 1160 del código en cita, ya que si se establece que el concubinato se regirá por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, y un ejemplo de ellos es el derecho de alimentos, no tiene razón de ser la prescripción que se establece para los alimentos en el caso del concubinato, es decir no debe establecerse la prescripción para ejercitar dicho derecho que por ley les corresponde, y si se va a establecer un tiempo determinado para que los concubinos se exijan alimentos entonces no debe ponerse en el artículo 291 TER del mismo código, que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, cuando no es así.

También cabe hacer notar que en este artículo antes referido en su parte final establece que los derechos y obligaciones inherentes a la familia, regirán al concubinato en lo que le fueren aplicables, de lo cual podemos decir que es necesario que se precise cuáles derechos de familia son aplicables al concubinato o en su defecto precisar en que casos específicos subsiste el derecho de exigir alimentos a su exconcubino.

Como sabemos, la familia es lo más importante dentro de una sociedad y por tal motivo se deben de precisar o especificar que derechos de familia son aplicables al concubinato, figura por medio de la cual se logra la constitución de una familia que al igual que el matrimonio puede ser estable y por lo tanto puede ser la base de una sociedad y como sabemos en ella repercuten todos los cambios sociales y en ella se elaboran las nuevas formas de vida.

Hay que evitar que queden al margen de la ley los que viven en concubinato, reconocerles totalmente los derechos inherentes a la familia y no limitárselos, evitar que se les siga discriminando a este tipo de familias y principalmente a sus fundadores por el simple hecho de vivir en concubinato y no en la forma más adecuada de formar la familia como lo es el matrimonio.

4.3.- Propuesta de reformar los artículos 291 TER y 291 QUINTUS del Código Civil vigente para el Distrito Federal y su justificación.

Es necesario reformar los artículos 291 TER y 291 QUINTUS del *Código Civil para el Distrito Federal* y así evitar la antinomia que existe entre los artículos 291 QUINTUS y el 1160 del ordenamiento antes mencionado.

Por lo expuesto anteriormente en éste capítulo, tenemos que deben aplicarse al concubinato los derechos inherentes a la familia, ya que como lo establece la exposición de motivos del Código Civil de 1928, el concubinato ya se volvió una forma muy peculiar de formar la familia y por tal motivo merece un trato digno, ya que en la familia repercuten todos los cambios sociales.

Así tenemos que si lo que se busca, es proteger a la familia se debe comenzar por desaparecer la desigualdad que se ha marcado entre el matrimonio y el concubinato, al considerar que la manera mejor aceptada por la sociedad es la formada por medio del matrimonio, cuando no es así.

Actualmente se ha visto que se ha generalizado el concubinato y por tal motivo ha sido aceptado como una manera muy peculiar de formar la familia. Por tal razón si lo que se busca es proteger a la familia es conveniente que se apliquen totalmente los derechos inherentes a la familia a la figura del concubinato y por lo tanto el **artículo 291 TER del Código Civil para el Distrito Federal debe quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 291 TER: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia."

Como se podrá apreciar, se deroga la parte que establece "en lo que fueren aplicables" y así evitar lagunas en la ley, en el entendido de que al establecerse esta frase, no se sabe que derechos inherentes a la familia son aplicables al concubinato y que derechos no lo son.

Como sabemos los alimentos son importantes para la subsistencia de una persona y por tal razón deben ser proporcionados a quien los necesite no importando si está o no en tiempo como lo establece actualmente el artículo

291 QUINTUS en su última parte, por lo que a nuestra consideración dicho artículo **debe quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 291 QUINTUS. "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

Aquí se deroga la última parte del artículo actual que establece que sólo podrá ejercitar el derecho a una pensión alimenticia la concubina o el concubinario durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Al proponer que se derogue lo relativo a la prescripción de alimentos que establece en su última parte el artículo 291 QUINTUS del código en comento, nos basamos en que el artículo 291 TER del mismo código establece que al concubinato se aplicarán los derechos inherentes a la familia, y tenemos que el artículo 1160 también del código en comento, es un artículo inherente a la familia y por lo tanto si este artículo no establece ningún tiempo para exigir alimentos, no tiene porqué establecerlo otro artículo, además de que siguiendo lo precisado en este último artículo los alimentos no son prescriptibles, y por lo tanto debe mejor hacerse caso a este artículo. Todo esto con el fin evitar antinomias, es decir, "la incongruencia o contradicción que se puede presentar entre diferentes partes de la ley" que en este caso sería en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

También nos basamos en que los fundadores de la familia como son los concubinos necesitan de alimentos aun cuando cese la relación concubinaria, porque no por el hecho de que haya cesado el concubinato quiere decir que también ceso la necesidad de los alimentos y por lo tanto no es justo que se establezca un tiempo determinado para exigir una pensión alimenticia, además de que haciendo referencia al artículo 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal* la obligación de dar alimentos es imprescriptible y lo que se estaría haciendo al establecer que se tiene un año para exigir la

pensión alimenticia una vez cesado el concubinato es que el obligado a darlo sería beneficiado con lo que dispone en su última parte el artículo 291 QUINTUS del código en cita, ya que con la prescripción que se estableció para exigir alimentos se está haciendo que el deudor alimentario quede libre de tal obligación, por el sólo hecho de que el concubino que los necesitaba no los exigió en tiempo.

Además de que así, se daría a entender que se hace una discriminación a los concubinos por el sólo hecho de tener la calidad de concubina o concubinario y se pensaría que se les aplican otras reglas diferentes a las disposiciones aplicables a la familia para exigir sus derechos.

Si fuese así se estaría violando el artículo 2° del código antes mencionado que a la letra dice:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica... se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos."

Al proponer que se derogue la última parte del artículo 291 QUINTUS esperamos lograr una protección más eficiente a las familias fundadas sobre las relaciones concubinarias.

Hay que tener en cuenta, que si el legislador estableció el derecho a una pensión alimenticia es por que vio las necesidades económicas y alimenticias que tienen las familias en la sociedad mexicana, por lo que al ver tal situación buscó de alguna forma resolver tal problema y es por ello que legislaron los alimentos entre los concubinos.

Los *alimentos* son una prestación muy amplia en el sentido de que la palabra alimentos implica vestido, vivienda, instrucción, asistencia médica, comodidad, entre otras cosas; permitiendo tales implicaciones el que el

acreedor alimentario pueda cubrir sus necesidades orgánicas elementales y además tener una existencia decorosa, ya que si la pensión alimenticia se estableció en el *Código Civil para el Distrito Federal* fue para proyectar un deber de asistencia y también si se regula la pensión alimenticia en el código en comento fue principalmente por que siempre va haber una persona que los necesite y una persona que este en posibilidades de proporcionar los alimentos y que además se encuentre obligado con esta persona que los necesita por el hecho de tener algún tipo de parentesco.

Una vez que cesa el concubinato tenemos que existe siempre un concubino que va a necesitar de alimentos y por tal motivo va a requerirlos al concubino que este en posibilidades de proporcionarlos, en este entendido tenemos que quien necesita de los alimentos es el concubino que se haya dedicado al hogar y que por tal motivo se ha alejado del campo de trabajo y por lo tanto no cuenta con los recursos suficientes para su subsistencia.

En éste entendido tenemos que debe hacerse **otra modificación más al artículo 291 QUINTUS** del código en comento y quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291 QUINTUS: "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, **pero el concubino que se haya dedicado al hogar y que carezca de ingresos, goza de la presunción de necesitar alimentos.**

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

Esto en razón de que el artículo 311 BIS establece que el cónyuge que se haya dedicado al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos.

Al momento de decir que se equipara el concubinato con el matrimonio es necesario que también se equipare en cuanto a la presunción de necesitar alimentos, por tal razón, es necesario que se establezca en un artículo de

nuestro código civil relacionado con el concubinato algo similar, ya que hay que tomar en consideración que también el concubino que se haya dedicado al hogar y que por tal motivo se ha alejado del campo de trabajo, necesita de los recursos económicos para hacer frente a sus necesidades y por lo tanto creemos que es justo que como a los cónyuges, a los concubinos se les otorgue esa presunción a su favor, al establecer en un artículo que el concubino que se haya dedicado al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos.

Esto tiene como fin el que el concubino que se haya dedicado al hogar, no tenga que demostrar que realmente carece de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento y que por tal motivo necesita de una pensión alimenticia.

El derecho a una pensión alimenticia a favor del concubino que se haya dedicado al hogar, se debe dar a conocer para que acuda ante un Juez de lo Familiar, para que una vez hecha su petición, se le fije una pensión de manera provisional, con fundamento en lo establecido en el artículo 943 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que establece que podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, entrando aquí el supuesto de pedir una pensión alimenticia, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Estas reformas que consideramos deben hacerse a los artículos 291 TER y 291 QUINTUS es porque consideramos que se debe proteger a la familia y debe dársele el mismo trato a ésta, no importando en que supuesto se encuentre, es decir no importando si la familia es producto de un matrimonio o de un concubinato.

Hay que acabar con la falsa idea que la única manera adecuada de crear la familia es por medio del matrimonio.

Falsa idea en razón de que a través del concubinato también se puede crear una familia sólida, y que puede ser considerada como base de una sociedad, ya que para que se configure el concubinato es necesario que la pareja viva de una manera constante y permanente como si fueran cónyuges en tal sentido tenemos que al vivir como si fueran cónyuges están comportándose como un matrimonio y por lo tanto se le puede considerar como una manera adecuada de constituir la familia, en razón de esto, hay que crear artículos más precisos que establezcan que derechos tienen los concubinos, evitando así una inseguridad jurídica al momento de tener problemas, principalmente cuando deciden separarse.

Es necesario redactar una adecuada regulación del concubinato con artículos más precisos, los cuales pondrán las bases de una sociedad y protegiendo así a la familia, dejando de plantearse las interrogantes de que si es aplicable o no lo que establece el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, que es la no prescripción de los alimentos y evitando también hacer una mala interpretación de la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es esencial en la sociedad y por ello se le considera como la célula más importante de la misma, por lo que el derecho la ha tomado bajo su protección para armonizar las relaciones familiares.

SEGUNDA.- Hay varios conceptos de matrimonio y concubinato dependiendo de la época, lugar y cultura en la que se dé, por lo que podemos decir que el matrimonio es la forma legal y mejor aceptada en la sociedad para constituir la familia y el concubinato sólo es considerado un matrimonio de hecho, pero no aceptado en su totalidad por la sociedad, porque todavía para algunos es considerado igual que el adulterio, aunque legalmente sabemos que no es así, ya que el concubinato implica una relación entre un hombre y una mujer libres de todo impedimento para contraer matrimonio y el adulterio se origina entre un hombre y una mujer en el que por lo menos, uno se encuentre casado.

TERCERA.- Actualmente tanto al matrimonio como al concubinato se les ha equiparado en ciertos derechos y obligaciones y es por ello que se ha llegado a considerar que se está denigrando la institución del matrimonio y que lo único que se está logrando con esta situación es que las nuevas parejas demuestren indiferencia por el matrimonio y por ello decidan vivir mejor en concubinato.

CUARTA.- Mientras el matrimonio es un acto solemne, el concubinato sólo es un acto reconocido por la ley y sin embargo reúne los dos elementos esenciales principales para considerarlo como un acto jurídico, y por lo tanto hay una semejanza con el matrimonio, porque los dos son actos jurídicos ya que en ellos interviene la voluntad de la pareja para vivir juntos.

QUINTA.- Hay contradicción entre los artículos 291 QUINTUS y 1160 del *Código Civil para el Distrito Federal* por que se establece, que en el concubinato regirán en lo aplicable todos los derechos y obligaciones

inherentes a la familia, de modo que no tiene razón de ser la prescripción que se establece para los alimentos en el caso de los concubinos.

SEXTA.- Para evitar la antinomia que existe entre el artículo 291 QUINTUS y el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, es necesario derogar la última parte del artículo 291 QUINTUS que establece: que el derecho a una pensión alimenticia por parte de los concubinos podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, así mismo debe adicionarse la presunción de necesitar alimentos con respecto del concubino que se haya dedicado al hogar y carezca de ingresos. Y para reforzar tal situación es necesario que también se derogue la última parte del artículo 291 TER que establece "en lo que fueran aplicables" y quedar de la siguiente manera dichos los artículos:

ARTÍCULO 291 TER: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia."

ARTÍCULO 291 QUINTUS: "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario **que se hubiese dedicado al hogar y** carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.-ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. "SUCESIONES." 2ª edición. Editorial Mc Graw Hill .2002. P.265.
- 2.-BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES." Editorial Harla México. 1990. P.492.
- 3.-BORDA, Guillermo A. "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA." Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina. 1993. P.499.
- 4.-BOSSERT, Gustavo Alberto. "RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO." Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. P.262.
- 5.----- "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA." Editorial Astrea. Buenos Aires. 1998. P.473.
- 6.-CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES." 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1993. P.231.
- 7.----- "LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES." 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P.627.
- 8.-DE IBARROLA, Antonio. "DERECHO DE FAMILIA." Editorial Porrúa. México.1993. P.608.
- 9.-ESTRADA ALONSO, Eduardo. "LAS UNIONES EXTRAMATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL." Editorial Civitas. Madrid España. 1991. P.398.

- 10.-GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS FAMILIA." Primer curso. Editorial Porrúa. México.2000. P.781.
- 11.-GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO." 52ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998. P.444.
- 12.-GONZÁLEZ, Juan Antonio. "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL." 7ª edición. Editorial Trillas. México. 2002. P.208.
- 13.-GÜITRÓN FUENTEVILLA Julián. "¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR?" Volumen II, Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1992. P.335.
- 14.-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "DERECHOS SUCESORIOS INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA." 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998. P.198.
- 15.-HERRERÍAS SORDO, María del Mar. "EL CONCUBINATO: ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO Y SU PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA." Editorial Porrúa. México. 2000. P.157.
- 16.-LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. "DERECHO DE FAMILIA." Editorial Abeledo-perrot. Argentina. 1984. P.859.
- 17.-MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL." Tomo III, Editorial Porrúa. México. 1988. P.586.
- 18.-MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D' ANTONIO, Daniel Hugo. "DERECHO DE FAMILIA." Tomo II. Rubinzal-culzoni Editores. Argentina. 2001. P.673.

- 19.-MESA MARRERO, Carolina. "LAS UNIONES DE HECHO." 2ª edición. Editorial Aranzadi. Navarra. 2000. P.330.
- 20.-MONTERO DUHALT, Sara. "DERECHO DE FAMILIA." 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P.429.
- 21.-MOTO SALAZAR, Efraín. "ELEMENTOS DE DERECHO." 47ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002. P.452.
- 22.-PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. "DERECHO DE FAMILIA." Madrid. 1989. P.645.
- 23.-PÉREZ DUARTE, Alicia. "DERECHO DE FAMILIA." Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1994. P.368.
- 24.-PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO." Editorial UNAM. México. 1997. P.313.
- 25.-ROJINA VILLEGAS, Rafael, "DERECHO CIVIL MEXICANO. DERECHO DE FAMILIA." Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1998. P.802.
- 26.-SÁNCHEZ- CORDERO DÁVILA, Jorge A. "DERECHO CIVIL." Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1983. P.134.
- 27.-SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA." 2ª edición, Editorial Porrúa. México. 1991. P.142.
- 28.-SOLÍS PONTÓN, Leticia. "LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTE, PASADO Y PORVENIR." Editorial Porrúa. México. 1997. P.174.

29.-ZANONNI, Eduardo A. "DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA."
Tomo I. 2ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. P.715.

DICCIONARIOS:

1.-CABANELLAS, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL." Letra A y M. 2ª edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1986.

2.-COROMINAS, Joan. "DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO CASTELLANO E HISPÁNICO." Editorial Gredos. Madrid España. 1989.

3.-DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO." Editorial Porrúa. México. 1991.

4.-"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA." Tomo II. 21ª edición. Madrid. 1992.

5.-"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1999.

6.- Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98®. 1993-1997 Microsoft Corporation.
"Familia (sociología)".

LEGISLACIÓN:

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIRECCIONES CONSULTADAS EN INTERNET:

- <http://www.jornada.unam.mx/2003/abr03/030423/039n1cap.php?origen=capital.htm>.
- <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm>.
- http://www.uaq.mx/voces/n07/celibato_clerical.html.
- <http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/G/Guzman%20Taulino-EI%20concubinato.htm>.